



Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

TEXTO ACTUALIZADO

PARTIDOS POLÍTICOS
LEY 23.298
NORMAS REGLAMENTARIAS Y COMPLEMENTARIAS

TEXTO ACTUALIZADO
POR EL DEPARTAMENTO DE ACTUALIZACIÓN Y
CONSOLIDACIÓN NORMATIVA DE LA DIRECCIÓN DE
INFORMACIÓN PARLAMENTARIA DEL HONORABLE
CONGRESO DE LA NACIÓN

DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN PARLAMENTARIA
AV. RIVADAVIA 1864 -2º PISO
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES TELÉFONO: (54 9
11) 6075-7100- INTERNOS 3629/30/36
MAIL: dip@diputados.gob.ar

INDICE

[LEY 23298](#)- Ley Orgánica de los Partidos Políticos
B.O. 25-10-1985 (con las modificaciones introducidas por las leyes 23476, 25600, 25611, 26191, 26571, 26774 y 27412)

[Resolución 190/95-Ministerio del Interior](#): Requisitos administrativos necesarios para incluir a los partidos políticos como beneficiados en el Sistema de Cuenta Única del Tesoro.

[Decreto 1378/99](#) – Porcentaje del Fondo partidario Permanente que deberá ser destinado a la capacitación e investigación de sus dirigentes. B.O. 01-12-1999. (con las modificaciones del Dec 219/2000 B.O.: 14-3-2002)

[LEY 26191](#)- Derogación de la ley 25611 de Elecciones internas abiertas de los partidos políticos- y restablecimiento de la ley 23298. B.O. 29-12-2006

[LEY 26215](#)- Financiamiento de los partidos políticos. B.O. 17-01-2007 -deroga ley 25600- (tiene Texto actualizado con las modificaciones de la ley 26.571 BO 14-12-2009

[Resolución 1395/2007 - Ministerio del Interior](#): B.O. 28-06-2007- Creación de los “Registros de Partidos Políticos Sancionados y de Partidos Políticos Suspendidos”.

[LEY 26571](#)- Elecciones Primarias, simultáneas y obligatorias (Título II de la Ley de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral) B.O. 14-12-2009

[Decreto 935/2010](#) – B.O. 01-07-2010-Registro Nacional de Electores. Procedimiento para dejar constancia de la situación de ciudadanos declarados ausentes por desaparición forzada.

[Decreto 936/2010](#) – B.O. 01-07-2010-Administración de los recursos que componen el Fondo Partidario Permanente. Reglamentación de la Ley 26215 de Financiamiento de los Partidos Políticos

[Decreto 937/2010](#)- B.O. 01-07-2010 Reglamentación de Reconocimiento de Partidos Políticos- Constitución de Alianzas electorales- y Afiliaciones- (actualizado)

[Decreto 938/2010](#)- B.O.- 01-07-2010 -Consejo de seguimiento de las Elecciones Primarias y Generales. Funciones. Informes. Propuestas

[Decreto 443/2011](#)- B.O. 15-04-2011- Régimen de elecciones primarias abiertas y obligatorias- ref. Ley 26571- procedimiento

[Decreto 444/2011](#)- B.O.- 15-04-2011- Partidos Políticos- boletas electorales- criterios para su confección.

[Decreto 776/2015](#)- B.O. 11-05-2015-Consejo de seguimiento de las Elecciones Primarias y Generales. Funciones. Informes. Propuestas

[Ley 27622](#) - Suspensión de aplicación de causas de caducidad de la personalidad política de los partidos políticos incisos a) y e) del artículo 50 de la ley 23298, hasta el 31 de diciembre de 2021. B.O. 04-06-2021

LEY ORGÁNICA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LEY 23298

Boletín Oficial: 25/10/85

**Texto con las modificaciones introducidas por las
Leyes 23476, 25600, 25611, 26191, 26571, 26774 y 27412
Actualizado al 28/07/2023**

[INDICE](#)

TITULO I Principios generales

Artículo 1: *Se garantiza a los electores el derecho de asociación política para agruparse en partidos políticos democráticos. Se garantiza a las agrupaciones el derecho a su constitución, organización, gobierno propio y libre funcionamiento como partido político, así como también el derecho de obtener la personalidad jurídico-política para actuar en uno, varios o todos los distritos electorales, o como confederación de partidos, de acuerdo con las disposiciones y requisitos que establece esta ley. (Texto según ley 26774 art 4, BO 2-11-2012)*

Artículo 2: *Los partidos son instrumentos necesarios para la formulación y realización de la política nacional. Les incumbe, en forma exclusiva, la nominación de candidatos para cargos públicos electivos.*

Las candidaturas de electores no afiliados podrán ser presentadas por los partidos siempre que tal posibilidad esté admitida en sus cartas orgánicas. (Texto según ley 26774 art 4, BO 2-11-2012)

Artículo 3: *La existencia de los partidos requiere las siguientes condiciones sustanciales:*

- a) Grupo de electores, unidos por un vínculo político permanente;*
- b) Organización estable y funcionamiento reglados por la carta orgánica, de conformidad con el método democrático interno, mediante elecciones periódicas de autoridades y organismos partidarios, en la forma que establezca cada partido, respetando la paridad de género, sin necesidad del cumplimiento estricto del principio de alternancia;*
- c) Reconocimiento judicial de su personería jurídico-política como partido, la que comporta su inscripción en el registro público correspondiente. (Texto según Ley 27412 art 6, BO 15-12-2017)*

Artículo 4 - Los partidos políticos pueden adquirir derechos y contraer obligaciones de acuerdo con el régimen dispuesto por el Código Civil y por las disposiciones de la presente ley.

Artículo 5 - *Esta ley es de orden público y se aplicará a los partidos que intervengan en la elección de autoridades nacionales y asimismo, a los que concurran a elecciones municipales de la*

ciudad de Buenos Aires y territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a partir del 4 de noviembre de 1985 (**Texto según ley 23298, restablecido por ley 26191 BO 29-12-2006**)

Artículo 6 - Corresponde a la Justicia Federal con competencia electoral, además de la jurisdicción y competencia que le atribuye la ley orgánica respectiva, el contralor de la vigencia efectiva de los derechos, atributos, poderes, garantías y obligaciones, así como el de los registros que ésta y demás disposiciones legales reglan con respecto a los partidos sus autoridades, candidatos, afiliados y electores en general. (**Texto según ley 26774 art 4, BO 2-11-2012**)

TITULO II

De la fundación y constitución.

CAPITULO I

Requisitos para el reconocimiento de la personalidad jurídico-política.

1. Partidos de distrito.

Artículo 7: Para que a una agrupación política se le pueda reconocer su personería jurídico-política, en forma provisoria, debe solicitarlo ante el juez competente, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a) Acta de fundación y constitución, acompañada de constancias, que acrediten la adhesión de un número de electores no inferior al cuatro por mil (4‰) del total de los inscriptos en el registro de electores del distrito correspondiente, hasta el máximo de un millón (1.000.000). Este acuerdo de voluntades se complementará con un documento en el que conste nombre, domicilio y matrícula de los firmantes;
- b) Nombre adoptado por la asamblea de fundación y constitución;
- c) Declaración de principios y programa o bases de acción política, sancionados por la asamblea de fundación y constitución;
- d) Carta orgánica sancionada por la asamblea de fundación y constitución;
- e) Acta de designación de las autoridades promotoras; f) Domicilio partidario y acta de designación de los apoderados.

Durante la vigencia del reconocimiento provisorio, los partidos políticos serán considerados en formación. No pueden presentar candidaturas a cargos electivos en elecciones primarias ni en elecciones nacionales, ni tienen derecho a aportes públicos ordinarios ni extraordinarios. (**Texto según Ley 26571 art 1 BO 14-12-2009**)

Artículo 7 bis: Para obtener la personería jurídico-política definitiva, los partidos en formación, deben acreditar:

- a) Dentro de los ciento cincuenta (150) días, la afiliación de un número de electores no inferior al cuatro por mil (4‰) del total de los inscriptos en el registro de electores del distrito correspondiente, hasta el máximo de un millón (1.000.000), acompañadas de copia de los documentos cívicos de los afiliados donde conste la identidad y el domicilio, certificadas por autoridad partidaria;
- b) Dentro de los ciento ochenta (180) días, haber realizado las elecciones internas, para constituir las autoridades definitivas del partido;
- c) Dentro de los sesenta (60) días de obtenido el reconocimiento, haber presentado los libros a que se refiere el artículo 37, a los fines de su rúbrica.

Todos los trámites ante la justicia federal con competencia electoral hasta la constitución definitiva de las autoridades partidarias serán efectuados por las autoridades promotoras, o los apoderados, quienes serán solidariamente responsables de la veracidad de lo expuesto en las respectivas documentaciones y presentaciones. (Artículo incorporado por Ley 26571 art 3 BO 14-12-2009)

Artículo 7 ter: *Para conservar la personería jurídico-política, los partidos políticos deben mantener en forma permanente el número mínimo de afiliados. El Ministerio Público Fiscal, de oficio, o a instancia del juzgado federal con competencia electoral, verificará el cumplimiento del presente requisito, en el segundo mes de cada año, e impulsará la declaración de caducidad de la personería jurídico-política cuando corresponda.*

Previo a la declaración de caducidad el juez competente intimará el cumplimiento del requisito indicado, por el plazo improrrogable de noventa (90) días, bajo apercibimiento de dar de baja al partido del Registro así como también su nombre y sigla.

La Cámara Nacional Electoral publicará antes del 15 de febrero del año siguiente al cierre anual, el número mínimo de afiliados requerido para el mantenimiento de la personería jurídico-política de los partidos de distrito. (Artículo incorporado por Ley 26571 art 4 BO 14-12-2009)

2. Partidos nacionales

Artículo 8: *Los partidos de distrito reconocidos en cinco (5) o más distritos con el mismo nombre, declaración de principios, programa o bases de acción política, carta orgánica, pueden solicitar su reconocimiento como partidos de orden nacional ante el juzgado federal con competencia electoral del distrito de su fundación. Obtenido el reconocimiento, el partido deberá inscribirse en el registro correspondiente, ante los jueces federales con competencia electoral de los distritos donde decidiere actuar, a cuyo efecto, además de lo preceptuado en el artículo 7 y 7 bis deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

- a) Testimonio de la resolución que le reconoce personería jurídico-política;*
- b) Declaración de principios, programa o bases de acción política y carta orgánica nacional;*
- c) Acta de designación y elección de las autoridades nacionales del partido y de las autoridades de distrito;*
- d) Domicilio partidario central y acta de designación de los apoderados.*

Para conservar la personería jurídico-política, los partidos nacionales deben mantener en forma permanente el número mínimo de distritos establecido con personería jurídico-política vigente.

El Ministerio Público Fiscal verificará el cumplimiento del presente requisito, en el segundo mes de cada año, e impulsará la declaración de caducidad de personerías jurídicas partidarias cuando corresponda.

Previo a la declaración de caducidad el juez competente intimará el cumplimiento del requisito indicado, por el plazo improrrogable de noventa (90) días, bajo apercibimiento de dar de baja al partido del Registro así como también su nombre y sigla. (Texto según Ley 26571 art 5 BO 14-12-2009)

Artículo. 9 - *A los electos del artículo anterior se considera distrito de la fundación aquél donde se hubieren practicado los actos originarios y de la constitución del partido.*

En el caso de los partidos que hayan obtenido cualquier reconocimiento anterior, el distrito de la fundación será el de la sede judicial, mientras subsista la voluntad de mantenerlo y una sentencia definitiva no establezca otro distrito.

3. De las confederaciones, fusiones y alianzas transitorias

Artículo 10: Los partidos políticos de distrito y nacionales pueden constituir alianzas de distrito o nacionales respectivamente de dos (2) o más partidos, de acuerdo a lo que establezcan sus respectivas cartas orgánicas, con el propósito de presentar candidatos para cargos públicos electivos.

Asimismo, los partidos de distrito que no formen parte de un partido nacional pueden integrar una alianza con al menos un (1) partido político nacional.

Los partidos políticos que integren la alianza deben requerir su reconocimiento, ante el juez federal con competencia electoral del distrito respectivo o de la Capital Federal, en el caso de las alianzas nacionales, hasta sesenta (60) días antes de la fecha de la elección primaria, abierta, simultánea y obligatoria, debiendo acompañar:

- a) El acuerdo constitutivo de la alianza, que incluya el acuerdo financiero correspondiente;
- b) Reglamento electoral;
- c) Aprobación por los órganos de dirección de cada partido, de la formación de la alianza transitoria de acuerdo a sus cartas orgánicas;
- d) Domicilio central y actas de designación de los apoderados;
- e) Constitución de la junta electoral de la alianza;
- f) Acuerdo del que surja la forma en que se distribuirán los aportes correspondientes al fondo partidario permanente.

Para continuar funcionando, luego de la elección general, en forma conjunta los partidos que integran la alianza, deberán conformar una confederación. **(Texto según Ley 26571 art 6 BO 14-12-2009)**

Artículo 10 bis: Los partidos políticos de distrito y nacionales pueden constituir confederaciones de distrito o nacionales respectivamente de dos (2) o más partidos para actuar en forma permanente. La confederación subroga los derechos políticos y financieros de los partidos políticos integrantes.

Para su reconocimiento deben presentar ante el juez federal con competencia electoral del distrito que corresponda, o de la Capital Federal en el caso de las confederaciones nacionales, los siguientes requisitos:

- a) Acuerdo constitutivo y carta orgánica de la confederación;
- b) Nombre adoptado;
- c) Declaración de principios y programa o bases de acción política conjunta, sancionados por la asamblea de fundación y constitución;
- d) Acta de designación de las autoridades;
- e) Domicilio de la confederación y acta de designación de los apoderados;
- f) Libros a que se refiere el artículo 37, dentro de los dos (2) meses de obtenido el reconocimiento a los fines de su rúbrica.

Para participar en las elecciones generales como confederación deberán haber solicitado su reconocimiento ante el juez federal con competencia electoral competente hasta sesenta (60) días antes del plazo previsto para las elecciones primarias respectivas. **(Artículo incorporado por Ley 26571 art 7 BO 14-12-2009)**

Artículo 10 ter: Todo partido político debidamente inscrito, puede fusionarse con uno o varios partidos políticos presentando ante el juzgado federal con competencia electoral del distrito de su fundación:

- a) El acuerdo de fusión suscrito que se complementará con un documento en el que conste nombre, domicilio y matrícula de los firmantes;

b) Actas de los órganos competentes de los partidos que se fusionan de las que surja la voluntad de la fusión;

c) El resto de los requisitos establecido en los incisos b) a f) del artículo 7º de la presente ley;

d) Constancia de la publicación del acuerdo de fusión en el boletín oficial del distrito de fundación de los partidos que se fusionan, por tres (3) días, y en la que conste que, en caso de oposición, la misma deberá presentarse en el juzgado con competencia electoral del distrito de fundación dentro de los veinte (20) días de la publicación. El juzgado federal electoral competente verificará que la suma de los afiliados a los partidos que se fusionan alcanza el mínimo establecido del cuatro por mil (4‰) de los electores inscriptos en el padrón electoral del distrito respectivo.

El partido político resultante de la fusión, gozará de personería jurídico-política desde su reconocimiento por el juez federal electoral competente, y se constituirá a todo efecto legal como sucesor de los partidos fusionados, tanto en sus derechos, como obligaciones patrimoniales, sin perjuicio de subsistir la responsabilidad personal que les corresponda a las autoridades y otros responsables de los partidos fusionados por actos o hechos anteriores a la fusión.

Se considerarán afiliados al nuevo partido político, todos los electores que a la fecha de la resolución judicial que reconoce la fusión, lo hubiesen sido de cualquiera de los partidos políticos fusionados, salvo que hubieren manifestado oposición en el plazo establecido precedentemente (Artículo incorporado por Ley 26571 art 8 BO 14-12-2009).¹

4. De la Intervención y la secesión

Artículo 11 - En los partidos nacionales, los partidos de distrito carecen de derecho de secesión. En cambio los organismos centrales competentes tendrán el derecho de intervención a los distritos.

Artículo 12 - Los partidos confederados tienen el derecho de secesión y podrán denunciar el acuerdo que los confedera. Sus organismos centrales carecen del derecho de intervención.

CAPITULO II

Del nombre.

Artículo 13 - El nombre constituye un atributo exclusivo del partido. No podrá ser usado por ningún otro, ni asociación o entidad de cualquier naturaleza dentro del territorio de la Nación. Será adoptado en el acto de constitución, sin perjuicio de su ulterior cambio o modificación.

Artículo 14 - El nombre partidario, su cambio o modificación, deberán ser aprobados por la justicia federal con competencia electoral, previo cumplimiento de las disposiciones legales.

Solicitado el reconocimiento del derecho al nombre adoptado, el juez federal con competencia electoral dispondrá la notificación a los apoderados de los partidos y la publicación por tres (3) días en el Boletín Oficial de la Nación de la denominación, así como la fecha en que fue adoptada al efecto de la oposición que pudiere formular otro partido o el procurador fiscal federal.

Los partidos reconocidos o en constitución podrán controlar y oponerse al reconocimiento del derecho al nombre con anterioridad a que el juez federal con competencia electoral resuelva en definitiva o en el acto de la audiencia establecida en esta ley, con cuya comparecencia tendrán el derecho de apelar sin perjuicio del ejercicio ulterior de las acciones pertinentes.

La resolución definitiva deberá ser comunicada a la Cámara Nacional Electoral a los fines del art. 39.

¹ El art 10 había sido modificado por la ley 23476 BO 3-3-1987 y luego por la ley 25611 BO 4-7-2002. La ley 26191 expresamente dispone el restablecimiento de la ley 23298 sin ninguna aclaración, después de derogar la ley 25611

Artículo 15 - La denominación "partido" podrá ser utilizada únicamente por las agrupaciones reconocidas como tales, o en constitución.

Artículo 16. - El nombre no podrá contener designaciones personales, ni derivadas de ellas, ni las expresiones "argentino", "nacional", "internacional", ni sus derivados, ni aquellas cuyo significado afecten o puedan afectar las relaciones internacionales de la Nación, ni palabras que exterioricen antagonismos raciales, de clases, religiosos, o conduzcan a provocarlos. Deberá distinguirse razonable y claramente del nombre de cualquier otro partido, asociación o entidad. En caso de escisión, el grupo desprendido no tendrá derecho a emplear, total o parcialmente, el nombre originario del partido o agregarle aditamentos.

Artículo 17. - Cuando por causa de caducidad se cancelare la personalidad política de un partido, o fuere declarado extinguido, su nombre no podrá ser usado por ningún otro partido, asociación o entidad de cualquier naturaleza, hasta transcurridos cuatro (4) años en el primer caso y ocho (8) en el segundo desde la sentencia firme respectiva.

Artículo 18. - Los partidos tendrán derecho al uso permanente de un número de identificación que quedará registrado, adjudicándose en el orden en que obtenga su reconocimiento.

CAPITULO III

Del domicilio

Artículo 19. - Los partidos deberán constituir domicilio legal en la ciudad capital correspondiente al distrito en el que solicitaren el reconocimiento de su personalidad jurídico - política. Asimismo, deberán denunciar los domicilios partidarios central y local.

Artículo 20. *A los fines de esta ley, el domicilio electoral del elector es el último anotado en la libreta de enrolamiento, libreta cívica o documento nacional de identidad. (Texto según ley 26774 art 4, BO 2-11-2012)*

TÍTULO III

De la doctrina y organización

CAPITULO I

De la carta orgánica y plataforma electoral

Artículo 21. - *La carta orgánica constituye la ley fundamental del partido en cuyo carácter rigen los poderes, los derechos y obligaciones partidarias y a la cual sus autoridades y afiliados deberán ajustar obligatoriamente su actuación, respetando la paridad de género en el acceso a cargos partidarios. (Texto según Ley 27412 art 7 - BO 15-12-2017)*

Artículo 22. - Con anterioridad a la elección de candidatos los organismos partidarios deberán sancionar una plataforma electoral o ratificar la anterior, de acuerdo con la declaración de principios, el programa o bases de acción política.

Copia de la plataforma, así como la constancia de la aceptación de las candidaturas por los candidatos deberán ser remitidas al juez federal con competencia electoral, en oportunidad de requerirse la oficialización de las listas.

TITULO IV

Del funcionamiento de los partidos

CAPITULO I

De la afiliación

Artículo 23. - Para afiliarse a un partido se requiere:

- a) Estar inscripto en el subregistro electoral del distrito en que se solicite la afiliación;
- b) Comprobar la identidad con la libreta de enrolamiento, libreta cívica o documento nacional de identidad;
- c) Presentar por cuadruplicado una ficha solicitud que contenga: nombre y domicilio, matrícula, clase, estado civil, profesión u oficio y la firma o impresión digital, cuya autenticidad deberá ser certificada en forma fehaciente por el funcionario público competente o por la autoridad partidaria que determinen los organismos ejecutivos, cuya nómina deberá ser remitida a la Justicia Federal con competencia electoral; la afiliación podrá también ser solicitada por intermedio de la oficina de correos de la localidad del domicilio, en cuyo caso el jefe de la misma certificará la autenticidad de la firma o impresión digital.

Las fichas solicitud serán suministradas sin cargo por el Ministerio del Interior y Transporte a los partidos reconocidos o en formación que las requieran, sin perjuicio de su confección por los mismos y a su cargo, conforme al modelo realizado por el Ministerio del Interior y Transporte respetando medida, calidad del material y demás características. **(Texto según ley 26774 art 4, BO 02-11-2012)**

Artículo 24. - No pueden ser afiliados:

- a) Los excluidos del padrón electoral, a consecuencia de las disposiciones legales vigentes;
- b) El personal superior y subalterno de las Fuerzas Armadas de la Nación en actividad, o en situación de retiro cuando haya sido llamado a prestar servicios;
- c) El personal superior y subalterno de las fuerzas de seguridad de la Nación o de las provincias, en actividad o retirados llamados a prestar servicios;
- d) Los magistrados del Poder Judicial nacional, provincial y tribunales de faltas municipales.

Artículo 25: La calidad de afiliado se adquiere a partir de la resolución de los organismos partidarios competentes que aprueban la solicitud respectiva, o automáticamente en el caso que el partido no la considere dentro de los quince (15) días hábiles de haber sido presentada. La resolución de rechazo debe ser fundada y será recurrible ante el juez federal con competencia electoral del distrito que corresponda. Una ficha de afiliación se entregará al interesado, otra será conservada por el partido y las dos (2) restantes se remitirán a la justicia federal con competencia electoral. **(Texto según Ley 26571 art 9 BO 14-12-2009)**

Artículo 25 bis: La afiliación se extingue por renuncia, expulsión o violación de lo dispuesto en los artículos 21 y 24, debiendo cursarse la comunicación correspondiente al juez federal con competencia electoral. **(Artículo incorporado por Ley 26571 art 10 BO 14-12-2009)**

Artículo 25 ter: No puede haber doble afiliación. Es condición para la afiliación a un partido la renuncia previa expresa a toda otra afiliación anterior. **(Artículo incorporado por Ley 26571 art 11 BO 14-12-2009).**

Artículo 25 quáter: Los electores pueden formalizar su renuncia por telegrama gratuito o personalmente ante la secretaría electoral del distrito que corresponda. A tal fin se establece en todo el territorio de la República Argentina un servicio de telegrama gratuito para el remitente, para efectivizar las renunciaciones a partidos políticos. El gasto que demande este servicio será cargado, mediante el sistema sin previo pago, a la cuenta del Ministerio del Interior y Transporte. El juzgado federal con competencia electoral una vez notificado de la renuncia a una afiliación, deberá darla de baja y comunicarlo al partido al cual ha renunciado. **(Artículo incorporado por**

Ley 26571 art 12 BO 14-12-2009 -Texto según ley 26774 art 4, BO 02-11-2012)

Artículo 26: *El registro de afiliados es público y está constituido por el ordenamiento actualizado de las fichas de afiliación a que se refieren los artículos anteriores. Su organización y funcionamiento corresponde a los partidos políticos y a la justicia federal con competencia electoral.*

Los electores tienen derecho a conocer la situación respecto de su afiliación. La Cámara Nacional Electoral arbitrará un mecanismo para que los electores puedan conocer su situación individual respecto de la misma restringiendo el acceso de terceros a estos datos. (Texto según Ley 26571 art 13 BO 14-12-2009)

Artículo 27. -- El padrón partidario será público. Deberá ser confeccionado por los partidos políticos, o a su solicitud por la Justicia Federal. En el primer caso, actualizado y autenticado, se remitirá el juez federal con competencia electoral antes de cada elección interna o cuando éste lo requiera.

Artículo 28. - Los partidos podrán ajustándose a las disposiciones e instrucciones del juzgado llevar bajo su responsabilidad el registro de afiliados y el padrón partidario, sin otra participación de la justicia federal con competencia electoral, que la relativa al derecho de inspección y fiscalización que se ejercerá por el juez de oficio o a petición de parte interesada.

CAPITULO II Elecciones partidarias internas

Artículo 29: *La elección de autoridades partidarias se llevará a cabo periódicamente, de acuerdo a sus cartas orgánicas, subsidiariamente por la Ley Orgánica de los Partidos Políticos o por la legislación electoral. Para la designación de candidatos a cargos electivos nacionales se aplicará el sistema de elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias, en todo el territorio de la Nación, para un mismo día y para todos los partidos políticos, de conformidad con lo establecido en la ley respectiva. (Texto según Ley 26571 art 14 BO 14-12-2009)*

Artículo 29 bis. *(Este artículo había sido incorporado por la ley 25611, la que fue derogada por la ley 26191)*

Artículo 30. - La justicia federal con competencia electoral podrá nombrar veedores de los actos electorales partidarios a pedido de parte interesada, quien se hará cargo de los honorarios y gastos de todo tipo.

Artículo 31. - El resultado de las elecciones partidarias internas será publicado y comunicado al juez federal con competencia electoral.

Artículo 32. - Las decisiones que adopten las Juntas Electorales desde la fecha de convocatoria de las elecciones partidarias internas hasta el escrutinio definitivo inclusive, deberán ser notificadas dentro de las veinticuatro (24) horas y serán susceptibles de apelación en idéntico plazo ante el juez federal con competencia electoral correspondiente. El juez decidirá el recurso sin más trámite dentro de las veinticuatro (24) horas de promovido el mismo y su resolución será inapelable.

El fallo de la Junta Electoral sobre el escrutinio definitivo deberá notificarse dentro del plazo previsto en el párrafo precedente y será apelable dentro de las cuarenta y ocho (48) horas ante el juez federal con competencia electoral correspondiente, que deberá decidirlo sin más trámite dentro de las setenta y dos (72) horas de promovido.

Los recursos previstos en los párrafos anteriores se interpondrán debidamente fundados ante la Junta Electoral que elevará el expediente de inmediato.

Salvo el caso del párrafo primero las resoluciones judiciales que se dicten serán susceptibles de apelación ante la Cámara correspondiente dentro de los tres (3) días

de notificadas. El recurso se interpondrá debidamente fundado ante el juez federal con competencia electoral quien lo remitirá de inmediato al superior, el que deberá decidirlo, sin más trámite dentro de los cinco (5) días de recibido.

En ningún caso se admitirá la recusación ya sea con o sin causa, de los magistrados intervinientes

Artículo 33: *No podrán ser precandidatos en elecciones primarias ni candidatos en elecciones generales a cargos públicos electivos nacionales, ni ser designados para ejercer cargos partidarios:*

- a) Los excluidos del padrón electoral como consecuencia de disposiciones legales vigentes;*
- b) El personal superior y subalterno de las Fuerzas Armadas de la Nación en actividad o en situación de retiro, cuando hayan sido llamados a prestar servicios;*
- c) El personal superior y subalterno de las fuerzas de seguridad de la Nación y de las provincias, en actividad o retirados llamados a prestar servicios;*
- d) Los magistrados y funcionarios permanentes del Poder Judicial nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y tribunales de faltas municipales;*
- e) Los que desempeñaren cargos directivos o fueren apoderados de empresas concesionarias de servicios y obras públicas de la Nación, provincias, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipalidades o entidades autárquicas o descentralizadas o de empresas que exploten juegos de azar;*
- f) Las personas con auto de procesamiento por genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, hechos de represión ilegal constitutivos de graves violaciones de derechos humanos, torturas, desaparición forzada de personas, apropiación de niños y otras violaciones graves de derechos humanos o cuyas conductas criminales se encuentren prescriptas en el Estatuto de Roma como crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional, por hechos acaecidos entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983;*
- g) Las personas condenadas por los crímenes descriptos en el inciso anterior aun cuando la resolución judicial no fuere susceptible de ejecución.*

Los partidos políticos no podrán registrar candidatos a cargos públicos electivos para las elecciones nacionales en violación a lo establecido en el presente artículo. (Texto según Ley 26571 art 15 BO 14-12-2009)

Artículo 34. - La residencia exigida por la Constitución Nacional o la ley como requisito para el desempeño de los cargos para los que se postulan los candidatos, podrá ser acreditada por cualquier medio de prueba, excepto la testimonial siempre que figuren inscriptos en el registro de electores del distrito que corresponda.

CAPITULO III

De la titularidad de los derechos y poderes partidarios

Artículo 35. - Se garantiza a las autoridades constituidas el uso del nombre partidario, el ejercicio de las funciones de gobierno y administración del partido y, en general, el desempeño de todas las actividades inherentes al mismo, de conformidad con esta ley, demás disposiciones legales sobre la materia y la carta orgánica del partido.

Artículo 36. - La titularidad de los derechos y poderes partidarios, reglada en el artículo anterior, determina la de los bienes, símbolos, emblemas, número, libros y documentación del partido.

CAPITULO IV

De los libros y documentos partidarios

Artículo 37. - Sin perjuicio de los libros y documentos que prescriba la carta orgánica, los partidos por intermedio de cada comité nacional y comité central de distrito, deberán llevar en forma regular los siguientes libros rubricados y sellados por el juez federal con competencia electoral correspondiente:

- a) Libro de inventario;
- b) Libro de caja, debiendo conservarse la documentación complementaria correspondiente por el término de tres (3) años:
- c) Libro de actas y resolución en hojas fijas o móviles.

Además, los comités centrales de distrito llevarán el fichero de afiliados.

CAPITULO V

De los símbolos y emblemas partidarios

Art. 38. - Los partidos reconocidos tienen derecho al registro y al uso exclusivo de sus símbolos, emblemas y número que no podrán ser utilizados por ningún otro, ni asociación o entidad de cualquier naturaleza. Respecto de los símbolos y emblemas regirán limitaciones análogas a las que esta ley establece en materia de nombre.

CAPITULO VI

Del registro de los actos que hacen a la existencia partidaria

Artículo 39. - La Cámara Nacional Electoral y los juzgados de distrito llevarán un registro público, a cargo de sus respectivos secretarios donde deberán inscribirse:

- a)-Los partidos reconocidos y la ratificación de los partidos preexistentes:
- b) El nombre partidario, sus cambios y modificaciones.
- c) El nombre y domicilio de los apoderados;
- d) Los símbolos, emblemas y números partidarios que se registren;
- e) La cancelación de la personalidad jurídico - política partidaria;
- f) La extinción y la disolución partidaria

Todo movimiento en las inscripciones, cambios o modificaciones será comunicado inmediatamente por los juzgados de distrito a la Cámara Nacional Electoral para la actualización del registro a su cargo.

TÍTULO V

Del Patrimonio del Partido

CAPÍTULO I

De los bienes y recursos

Artículos 40 a 45: DEROGADOS a partir del 10-9-2003, fecha de entrada en vigencia de la ley 25600 por artículo 71 de la ley 25600 -BO 12-6-2002

CAPITULO II

Del Fondo Partidario Permanente y de los subsidios y franquicias

Artículo 46: DEROGADO a partir del 10-9-2003, fecha de entrada en vigencia de la ley 25600 establecida por el artículo 71 de la ley 25600 -BO 12-6-2002

CAPITULO III

Del control patrimonial

Artículos 47 y 48: DEROGADOS a partir del 10-9-2003, fecha de entrada en vigencia de la ley 25600 establecida por el artículo 71 de la ley 25600 -BO 12-6-2002

TITULO VI

De la caducidad y extinción de los partidos

Artículo 49. -- La caducidad dará lugar a la cancelación de la inscripción del partido en el registro y la pérdida de la personalidad política,

La extinción pondrá fin a la existencia legal del partido y dará lugar a su disolución.

Artículo 50: *Son causas de caducidad de la personalidad política de los partidos:*

- a) *La no realización de elecciones partidarias internas durante el término de cuatro (4) años;*
- b) *La no presentación a dos (2) elecciones nacionales consecutivas;*
- c) *No alcanzar en dos (2) elecciones nacionales sucesivas el dos por ciento (2%) del padrón electoral del distrito que corresponda;*
- d) *La violación de lo determinado en los artículos 7, inciso e) y 37, previa intimación judicial;*
- e) *No mantener la afiliación mínima prevista por los artículos 7 y 7 ter;*
- f) *No estar integrado un partido nacional por al menos cinco (5) partidos de distrito con personería vigente;*
- g) *La violación a lo dispuesto en los incisos f) y g) del artículo 33 de la presente ley.*
- h) *La violación de la paridad de género en las elecciones de autoridades y de los organismos partidarios, previa intimación a las autoridades partidarias a ajustarse a dicho principio. (Inciso incorporado por Ley 27412 art 8 - BO 15-12-2017)*

(Texto según Ley 26571 art 16 - BO 14-12-2009)

Artículo 51. - Los partidos se extinguen:

- a) Por las causas que determine la carta orgánica;
- b) Por la voluntad de los afiliados, expresada de acuerdo con la carta orgánica;
- c) Cuando autoridades del partido o candidatos no desautorizados por aquellas, cometieren delitos de acción pública,
- d) Por impartir instrucción militar a los afiliados u organizarlos militarmente.

Artículo 52. - La cancelación de la personalidad política y la extinción de los partidos serán declaradas por sentencia de la Justicia Federal con competencia electoral, con todas las garantías del debido proceso legal, en que el partido sea parte.

Artículo 53: *En caso de declararse la caducidad de la personería jurídico-política de un partido, podrá ser solicitada nuevamente, a partir de la fecha de su caducidad y luego de celebrada la primera elección nacional, cumpliendo con lo dispuesto en el título II, previa intervención del procurador fiscal federal.*

El partido extinguido por sentencia firme no podrá ser reconocido nuevamente con el mismo nombre, la misma carta orgánica, declaración de principios, programa o bases de acción política, por el término de seis (6) años, a partir de la fecha de la sentencia.

Por el mismo término los juzgados federales con competencia electoral de cada distrito no podrán registrar nuevos partidos integrados por ex afiliados a un mismo partido político declarado caduco que representen más del cincuenta por ciento (50%) de las afiliaciones requeridas para la constitución del nuevo partido. (Texto según Ley 26571 art 17 - BO 14-12-2009)

Artículo 54. - Los bienes del partido extinguido tendrán el destino establecido en la carta orgánica, y en el caso de que ésta no lo determinare, ingresarán previa liquidación, al Fondo Partidario Permanente, sin perjuicio del derecho de los acreedores.

Los libros, archivos, ficheros y emblemas del partido extinguido, quedarán en custodia de la Justicia Federal con competencia electoral, la que pasados seis (6) años y previa publicación en el Boletín Oficial por tres (3) días podrá ordenar su destrucción.

TITULO VII

Del procedimiento partidario ante la Justicia electoral

CAPITULO I

De los principios generales

Artículo 55. - El procedimiento partidario electoral será sumario, verbal y actuado, en doble instancia.

Artículo 56. - La prueba se ofrecerá en la primera presentación y se producirá en la audiencia.

Artículo 57. - Tendrán personería para actuar ante la Justicia Federal con competencia electoral, los partidos reconocidos o en constitución, sus afiliados, cuando les hayan sido desconocidos los derechos otorgados por la carta orgánica y se encuentren agotadas las instancias partidarias, y los procuradores fiscales federales en representación del interés y orden públicos.

En el procedimiento sumario electoral, los derechos de la carta orgánica que hayan sido desconocidos y el agotamiento de la vía partidaria no podrán ser objeto de excepciones de previo y especial pronunciamiento, y constituirán defensas a sustanciarse durante el proceso y resueltas en la sentencia,

Artículo 58. - La personería se acreditará mediante copia autenticada del acta de elección o designación de las autoridades o apoderados, o por poder otorgado ante escribano público o por acta - poder extendida por ante la Secretaría Electoral.

Artículo 59. - Ante la Justicia Federal con competencia electoral se podrá actuar con patrocinio letrado.

Los tribunales de primera y segunda instancia podrán exigir el patrocinio letrado cuando la consideren necesario para la buena marcha del proceso.

Artículo 60. - Las actuaciones ante la Justicia Federal con competencia electoral se tramitarán en papel simple, y las publicaciones dispuestas por ella en el Boletín Oficial, serán sin cargo.

CAPITULO II

Procedimiento para el reconocimiento de la personalidad

Artículo 61. - El partido en constitución que solicitare reconocimiento de su personalidad, deberá acreditar la autenticidad de las firmas y demás documentación mediante certificación de escribano o funcionario público competente; en su defecto el juez federal con competencia electoral verificará dicha autenticidad arbitrando los medios idóneos a ese fin.

Artículo 62. -- Cumplidos los requisitos a que se refiere, el artículo anterior y vencidos los términos de notificación y publicación dispuesta por el art. 14, el juez federal con competencia electoral

convocará a una audiencia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, al procurador fiscal federal y a los apoderados de los partidos reconocidos o en formación del distrito de su jurisdicción, así como a los de otros distritos, que se hubieren presentado invocando un interés legítimo.

En ese comparendo verbal, podrán formularse observaciones exclusivamente con respecto a la falta de cumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos por ley o referentes al derecho, registro o uso del nombre partidario propuesto, debiendo concurrir quien la formule con la prueba en que se funde, sin perjuicio de la intervención del ministerio público por vía de dictamen.

Los comparecientes a la audiencia antes indicada, podrán apelar.

Artículo 63. - El juez federal con competencia electoral, cumplidos los trámites necesarios, procederá mediante auto fundado y dentro de los diez (10) días hábiles, a conceder o denegar la personalidad solicitada.

Concedido el reconocimiento, ordenará publicar en el Boletín Oficial, por un (1) día el auto respectivo y la carta orgánica del partido.

Artículo 64. - De toda resolución definitiva o que decida artículo, las partes interesadas, y el procurador fiscal federal, podrán apelar dentro del término de cinco (5) días hábiles por ante la Cámara Nacional Electoral.

Este recurso se concederá en relación y a los efectos regulados en los artículos siguientes.

CAPITULO III

Del procedimiento contencioso.

Primera Instancia

Artículo 65. - Iniciada la causa se correrá traslado a los interesados por cinco (5) días hábiles. Vencido el término, el juez federal con competencia electoral convocará a una audiencia dentro de los cinco (5) días hábiles, bajo apercibimiento de celebrarse con la parte que concurra, debiendo expedirse en el plazo de diez (10) días hábiles de realizada ésta. La incompetencia o la falta de personería del representante deberá resolverse previamente.

El procurador fiscal federal dictaminará en la audiencia o dentro de los tres (3) días hábiles de celebrada aquélla.

Los términos establecidos por esta ley son perentorios. La justicia federal con competencia electoral podrá abreviarlos cuando sea justificado el apremio.

Segunda Instancia

Artículo 66. - De toda sentencia o resolución definitiva o que decida artículo podrá apelarse dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, por ante la Cámara Nacional Electoral, excepto en el caso previsto por el art. 61 del Código Electoral Nacional.

La apelación se concederá en relación y al solo efecto devolutivo, salvo cuando el cumplimiento de la sentencia pudiera ocasionar un perjuicio irreparable, en cuyo caso será concedida en ambos efectos. El recurso de apelación comprende al de nulidad.

Artículo 67. - El recurso de apelación será sustanciado ante el juez federal con competencia electoral, y del memorial que lo funde se dará traslado a la apelada por cinco (5) días.

Al interponerse el recurso ante el juez federal con competencia electoral las partes interesadas constituirán domicilio en jurisdicción de la Capital Federal. En su defecto, la Cámara Nacional Electoral podrá intimar a hacerlo dentro de los cinco (5) días hábiles bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en sus estrados.

Artículo 68. - Recibidos los autos, la Cámara como medida para mejor proveer, podrá disponer

la recepción de pruebas no rendidas en primera instancia u otras diligencias probatorias, así como comparendos verbales.

Producidas las pruebas o efectuado el comparendo verbal, en su caso, se correrá vista al procurador fiscal federal de segunda instancia. Agregado el dictamen fiscal, pasarán los autos al acuerdo para dictar sentencia.

Artículo 69. - El término para interponer recurso de queja por apelación denegada será de cinco (5) días.

La aclaratoria de la sentencia definitiva podrá interponerse, en ambas instancias dentro de las veinticuatro (24) horas de la notificación y deberá ser resuelta en primera instancia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas. La interposición de la aclaratoria interrumpirá el término para la apelación.

Artículo 70. - Declarada la nulidad de una sentencia o resolución definitiva que decida artículo, la Cámara dispondrá que los autos pasen al subrogante legal, para que dicte nuevo pronunciamiento ajustado a derecho.

Artículo 71. - Supletoriamente regirá el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, siendo deber de los órganos judiciales acentuar la vigencia de los principios procesales de inmediación, concentración y celeridad.

TITULO VIII

Disposiciones generales.

Artículo 72. - Quedan derogadas las leyes de facto 22627 y 22734 y la ley 23048.

Artículo 73. - Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se tomarán de rentas generales, con imputación a la misma.

Artículo 74. - El Poder Ejecutivo nacional extenderá al Ministerio del Interior los beneficios que en concepto de franquicias prevé el art. 46 con cargo al Fondo Partidario Permanente.

Artículo 75. - Los partidos políticos de distrito o nacionales y las confederaciones definitivamente reconocidos en virtud de las normas aplicables hasta la entrada en vigencia de la presente ley, mantendrán su personería jurídico - política bajo condición de cumplir los requisitos exigidos por esta ley en el plazo de un (1) año a partir de su vigencia.

Artículo 76. - Por esta única vez todos los trámites establecidos por la presente ley a los efectos del reconocimiento de partidos políticos o sus alianzas podrán cumplirse hasta cincuenta (50) días antes de la fecha de realización de los primeros comicios nacionales.

TITULO IX Cláusula

transitoria.

Artículo 77. - El subsidio previsto en el art. 46 se acuerda también a los partidos reconocidos, con referencia a la campaña para la próxima elección del 3 de noviembre de 1985, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 5 de esta ley.

Artículo 78. - De forma.

Notas a la ley 23298

Artículo 1: Texto según ley 26774 art 4, BO 2-11-2012

Artículo 2: Texto según ley 26774 art 4, BO 2-11-2012

Artículo 3: Texto según Ley 27412 art 6 – BO 15-12-2017

Artículo 5: Texto según ley 23298, restablecido por ley 26191 BO 29-12-2006

Artículo 6: Texto según ley 26774 art 4, BO 2-11-2012

Artículo 7: Texto según Ley 26571 art 1 BO 14-12-2009

Artículo 7 bis: incorporado por Ley 26571 art 3 BO 14-12-2009

Artículo 7 ter: incorporado por Ley 26571 art 4 BO 14-12-2009. Artículo 8: Texto según Ley 26571 art 5 BO 14-12-2009

Artículo 10: Texto según Ley 26571 art 6 BO 14-12-2009

Artículo 10 bis: incorporado por Ley 26571 art 7 BO 14-12-2009

Artículo 10 ter: incorporado por Ley 26571 art 8 BO 14-12-2009

Artículo 20: Texto según ley 26774 art 4, BO 2-11-2012

Artículo 21: Texto según Ley 27412 art 7, BO 15-12-2017

Artículo 23: Texto según ley 26774 art 4, BO 2-11-2012

Artículo 25: Texto según Ley 26571 art 9 BO 14-12-2009

Artículo 25 bis: incorporado por Ley 26571 art 10 BO 14-12-2009

Artículo 25 ter: incorporado por Ley 26571 art 11 BO 14-12-2009

Artículo 25 quáter Texto según ley 26774 art 4, BO 2-11-2012 (Había sido incorporado por Ley 26571 art 12 BO 14-12-2009)

Artículo 26: Texto según Ley 26571 art 13 BO 14-12-2009

Artículo 29: Texto según Ley 26571 art 14 BO 14-12-2009

Artículo 29 bis: Derogado por ley 26191 (Este artículo había sido incorporado por la ley 25611, la que fue derogada por la ley 26191, restableciendo la ley 23298)

Artículo 33: Texto según Ley 26571 art 15 BO 14-12-2009

Artículos 40 a 45: Derogados a partir del 10-9-2003, fecha de entrada en vigencia de la ley 25600 por artículo 71 de la ley 25600 –BO 12-6-2002

Artículos 46: Derogados a partir del 10-9-2003, artículo 71 de la ley 25600 –BO 12-6-2002

Artículos 47 y 48: Derogados a partir del 10-9-2003, artículo 71 de la ley 25600 –BO 12-6-2002

Artículo 50: Texto según Ley 26571 art 16 - BO 14-12-2009

Inciso h): incorporado por Ley 27412 art 8 – BO 15-12-2017

Artículo 53: Texto según Ley 26571 art 17 - BO 14-12-2009

Resolución 190/1995
Ministerio del Interior
B.O. 1/8/1995

EL MINISTRO DEL INTERIOR RESUELVE:

[INDICE](#)

Artículo 1 - Las autoridades de los partidos políticos deberán comunicar a la Dirección Nacional Electoral los datos identificatorios de la/las cuentas bancarias a las cuales deban efectuarse las transferencias electrónicas pertinentes, mediante la cumplimentación del formulario denominado "AUTORIZACION DE ACREDITACION DE PAGOS DEL TESORO NACIONAL EN CUENTA BANCARIA", implementado a tal fin por la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 262 del 13 de junio de 1995, debidamente certificado por ante los respectivos Juzgados Federales con competencia electoral.

Artículo 2 - El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º es condición inexcusable para la percepción de los subsidios, aportes y franquicias previstos en el Fondo Partidario Permanente (artículo 46 de la Ley 23298).

Artículo 3 - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. - Carlos V. Corach.

PARTIDOS POLÍTICOS - CAPACITACIÓN DE SUS DIRIGENTES

Decreto 1378/99 23/11/99

B.O. 1-12-1999

Fija un porcentaje del monto total que corresponda a cada partido político en virtud de la distribución del Fondo Partidario Permanente que deberá destinarse a la investigación y capacitación de sus dirigentes.

CON LAS MODIFICACIONES DEL DECRETO 219/2000 (B.O 14-03-2000)

[INDICE](#)

VISTO el artículo 38 de la Constitución Nacional, la Ley 23298, su modificatoria N° 23476 y los Decretos N° 2089 del 16 de noviembre de 1992 y N° 2653 del 29 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO

Que la norma constitucional establece que los partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático y que el Estado contribuye al sostenimiento económico de sus actividades y la capacitación de sus dirigentes.

Que mediante el artículo 46 de la Ley 23298 se creó el Fondo Partidario Permanente, con el objeto de proveer a los partidos políticos de los medios necesarios que contribuyan a facilitar sus funciones institucionales.

Que por el Decreto N° 2089/92 se estableció el modo y procedimiento de integración del mencionado Fondo y se le confirió al Ministerio del Interior facultades de fiscalización sobre el uso de las percepciones.

Que el Decreto N° 2653/92 dispuso, asimismo, que una parte de los aportes y franquicias deben dedicarse a financiar el funcionamiento de centros de investigación, capacitación y formación política.

Que, por lo tanto, es obligación de los partidos políticos destinar parte de los fondos percibidos del Estado a la formación de sus dirigentes.

Que en consecuencia corresponde establecer el porcentaje de los aportes del Estado Nacional a los partidos políticos que han de destinarse a la referida finalidad.

Que, a los efectos de optimizar el cumplimiento de los objetivos enunciados, resulta conveniente canalizar los referidos aportes a través de órganos partidarios dedicados exclusivamente a la capacitación de los dirigentes.

Que el presente de dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Art. 1- Establécese que el VEINTE POR CIENTO (20%) del monto total que corresponda a cada partido político en virtud de la distribución del FONDO PARTIDARIO PERMANENTE deberá destinarse a la investigación y capacitación de sus dirigentes.

Art. 2- *Los partidos políticos en el cumplimiento de lo dispuesto por el inciso g) del artículo 8º del Decreto 2089 del 16 de noviembre de 1992 y su modificatorio N° 2653 del 29 de diciembre de 1992, en las presentaciones trimestrales a la Dirección Nacional Electoral de los libros y copias de las facturas, deberán acreditar en forma fehaciente, que el VEINTE POR CIENTO (20%) de los fondos utilizados fueron destinados a la investigación o capacitación de sus dirigentes. (Texto según Decreto 219/2000 B.O: 14-3-2000)*

Art. 3- *La obligación establecida en el artículo 1º del presente Decreto será exigible, únicamente sobre los fondos distribuidos en virtud de lo normado por el artículo 5º del Decreto N° 2089 del 16 de noviembre de 1992, y su modificatorio N° 2653 del 29 de diciembre de 1992, cuando el monto anual adjudicado al partido político sea superior a la suma de PESOS SEIS MIL (\$ 6.000) (Texto según Decreto 219/2000 B.O. 14-3-2000)*

Art. 4- EL MINISTERIO DEL INTERIOR, a través de la SECRETARÍA DE ASUNTOS INSTITUCIONALES, dictará las normas aclaratorias y de procedimiento que resultaren necesarias.

Art. 5- De forma

Ley 26.191

DEROGACIÓN DE ELECCIONES INTERNAS ABIERTAS

Sancionada: Diciembre 6 de 2006

Promulgada de Hecho: Diciembre 27 de 2006

Boletín Oficial: 29 de Diciembre de 2006

[INDICE](#)

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Derógase la Ley Nº 25611 y sus decretos reglamentarios, reestableciéndose la vigencia de la Ley Nº 23298.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY 26215

B.O. 17/01/2007

Ley de financiamiento de los partidos políticos

Deroga la Ley 25600

TEXTO ACTUALIZADO

con las Modificaciones introducidas por la Ley 27504, B.O. 31/05/2019

[INDICE](#)

Ley de financiamiento de los partidos políticos

Título I

Del patrimonio de los partidos políticos

Capítulo I - Bienes y recursos

Sección I: De los bienes de los partidos políticos

ARTICULO 1.- *Composición* - El patrimonio del partido político se integrará con los bienes y recursos que autoricen la presente ley y la respectiva carta orgánica, restándole las deudas que pesan sobre él.

ARTICULO 2.- *Bienes registrables* - Los bienes registrables que se adquieran con fondos del partido o que provinieran de contribuciones o donaciones deberán inscribirse a nombre del partido en el registro respectivo.

ARTICULO 3.- *Exención impositiva* - Los bienes, cuentas corrientes y actividades de las agrupaciones políticas reconocidas estarán exentos de todo impuesto, tasa o contribución nacional, incluido el impuesto al valor agregado (IVA) y el impuesto a los créditos y débitos bancarios. Esta exención alcanzará a los bienes inmuebles locados o cedidos en comodato a las agrupaciones siempre que se encuentren destinados en forma exclusiva y habitual a sus actividades específicas y que los tributos estén a su cargo.

Quedan comprendidos en la exención los bienes de renta de la agrupación con la condición de que aquella se invierta, exclusivamente, en la actividad partidaria y no acrecentare directa o indirectamente el patrimonio de persona alguna.

La exención operará de pleno derecho y su concesión no estará sujeta a trámite alguno.

(Texto según ley 27504, art. 1 B.O. 31-05-2019)

Sección II: Recursos de los partidos políticos

ARTICULO 4.- *Financiamiento partidario* - Se establece un modelo mixto por el cual los partidos políticos obtendrán sus recursos mediante el financiamiento público y privado para el desarrollo de sus operaciones ordinarias y actividades electorales, de acuerdo a lo establecido en la presente ley. *(Texto según ley 27504, art. 2 B.O. 31-05-2019)*

ARTICULO 5.- *Financiamiento público* - El Estado contribuye al normal funcionamiento de los partidos políticos reconocidos en las condiciones establecidas en esta ley.

Con tales aportes los partidos políticos podrán realizar las siguientes actividades:

- a) Desenvolvimiento institucional;
- b) Capacitación y formación política;
- c) Campañas electorales primarias y generales.

Se entiende por desenvolvimiento institucional todas las actividades políticas, institucionales y administrativas derivadas del cumplimiento de la ley 23298, la presente ley y la carta orgánica partidaria, así como la actualización, sistematización y divulgación doctrinaria a nivel nacional o internacional. **(Texto según ley 26571, art. 47 B.O. 14-12-2009)**

ARTICULO 6.- *Fondo Partidario Permanente* - El Fondo Partidario Permanente será administrado por el Ministerio del Interior y estará constituido por:

- a) El aporte que destine anualmente la ley de Presupuesto General de la Nación;
- b) El dinero proveniente de las multas que se recauden por aplicación de esta ley, y el Código Nacional Electoral;
- c) El producto de las liquidaciones de bienes que pertenecieren a los partidos políticos extinguidos;
- d) Los legados y donaciones que se efectúen con ese destino al Estado nacional;
- e) Los reintegros que efectúen los partidos, confederaciones y alianzas;
- f) Los aportes privados destinados a este fondo;
- g) Los fondos remanentes de los asignados por esta ley o por la ley de Presupuesto General de la Nación, al Ministerio del Interior, para el Fondo Partidario Permanente y para gastos electorales, una vez realizadas las erogaciones para las que fueron previstos.

ARTICULO 7.- *Destino recursos asignados al Ministerio del Interior* - El Ministerio del Interior recibirá el veinte por ciento (20%) de la partida presupuestaria asignada al Fondo Partidario Permanente en la ley de Presupuesto General de la Nación, previo a toda otra deducción con el objeto de:

- a) Otorgar las franquicias que autoriza la presente ley y aportes extraordinarios para atender gastos no electorales a los partidos políticos reconocidos;
- b) Asignar el aporte para el desenvolvimiento institucional de aquellos partidos políticos reconocidos con posterioridad a la distribución anual del Fondo Partidario Permanente y aportes de campaña a partidos sin referencia electoral anterior.

Los fondos remanentes se integrarán al Fondo Partidario Permanente.

ARTICULO 8.- *Obligación de informar* - En el primer mes de cada año el Ministerio del Interior informará a los partidos políticos y a la Cámara Nacional Electoral el monto de los recursos que integran el Fondo Partidario Permanente al 31 de diciembre del año anterior. Ese monto, más los fondos asignados por el Presupuesto General de la Nación al Fondo Partidario Permanente,

deducidos los porcentajes que indica el artículo anterior, serán los recursos a distribuir en concepto de aporte anual para el desenvolvimiento institucional.

ARTICULO 9.- *Asignación Fondo Partidario Permanente* - Los recursos disponibles para el aporte anual para el desenvolvimiento institucional se distribuirán de la siguiente manera:

a) Veinte por ciento (20%), en forma igualitaria entre todos los partidos reconocidos;

b) Ochenta por ciento (80%), en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido hubiera obtenido en la última elección de diputados nacionales. Sólo participarán en esta distribución los partidos que acrediten haber obtenido al menos un número de sufragios equivalente al uno por ciento (1%) del padrón electoral.

ARTICULO 10.- *Distribución Fondo Partidario Permanente* - Para el caso de los partidos nacionales, una vez determinado el monto correspondiente a cada partido, de acuerdo al artículo anterior, se distribuirá directamente el ochenta por ciento (80%) a los organismos partidarios de distrito y el veinte por ciento (20%) restante a los organismos nacionales.

Para el caso de los partidos de distritos que no hayan sido reconocidos como partidos nacionales, el monto del aporte se entregará a los organismos partidarios del distrito o los distritos en que estuviere reconocido.

ARTICULO 11.- *Alianzas electorales* - Para el caso de los partidos que hubieran concurrido a la última elección nacional conformando una alianza, la suma correspondiente a la misma, en función de lo dispuesto por el inciso b) del artículo 9, se distribuirá entre los partidos miembros en la forma que determine el acuerdo suscripto entre los referidos partidos miembros al momento de solicitar el reconocimiento de la alianza.

ARTICULO 12.- *Capacitación* - Los partidos deberán destinar por lo menos el veinte por ciento (20%) de lo que reciban en concepto de aporte anual para desenvolvimiento institucional al financiamiento de actividades de capacitación para la función pública, formación de dirigentes e investigación.

Asimismo, se establece que por lo menos un treinta por ciento (30%) del monto destinado a capacitación debe afectarse a las actividades de capacitación para la función pública, formación de dirigentes e investigación para menores de treinta (30) años.

También se establece que por lo menos otro treinta por ciento (30%) sea destinado para la formación, promoción y el desarrollo de habilidades de liderazgo político de las mujeres dentro del partido.

Las obligaciones contenidas en este artículo alcanzan tanto al partido nacional como a los partidos de distrito.

De no cumplir con lo dispuesto en este artículo, los hará pasibles de la sanción prevista en el artículo 65 de la presente ley. **(Texto según ley 27504, art. 3 B.O. 31-05-2019)**

ARTICULO 13.- *Requisito* - El pago del aporte para el desenvolvimiento institucional sólo se efectuará si el partido ha presentado la documentación contable correspondiente al último ejercicio, en tiempo y forma de acuerdo al Título II de la presente ley y ante el juez federal con competencia electoral correspondiente.

ARTICULO 14.- *Financiamiento privado* - Los partidos políticos podrán obtener para su financiamiento, con las limitaciones previstas en esta ley, los siguientes aportes del sector privado:

- a) De sus afiliados, de forma periódica, de acuerdo a lo prescripto en sus cartas orgánicas;
- b) Donaciones de otras personas humanas -no afiliados- y personas jurídicas;
- c) De rendimientos de su patrimonio y otro tipo de actividades, incluidas las actividades promocionales;
- d) De las herencias o legados que reciban.

(Texto según ley 27504, art. 4 B.O. 31-05-2019)

ARTICULO 15.- Prohibiciones - Los partidos políticos no podrán aceptar o recibir, directa o indirectamente, ni tampoco se permitirán como aportes privados al Fondo Partidario Permanente:

- a) Contribuciones o donaciones anónimas. No podrá imponerse a las contribuciones o donaciones el cargo de no divulgación de la identidad del contribuyente o donante;
- b) Contribuciones o donaciones de entidades centralizadas o descentralizadas, nacionales, provinciales, interestaduais, binacionales o multilaterales, municipales o de la Ciudad de Buenos Aires;
- c) Contribuciones o donaciones de permisionarios, empresas concesionarias o contratistas de servicios u obras públicas o proveedores de la Nación, las provincias, los municipios o la Ciudad de Buenos Aires;
- d) Contribuciones o donaciones de personas humanas o jurídicas que exploten juegos de azar;
- e) Contribuciones o donaciones de Gobiernos o entidades públicas extranjeras;
- f) Contribuciones o donaciones de personas humanas o jurídicas extranjeras que no tengan residencia o domicilio en el país;
- g) Contribuciones o donaciones de personas que hubieran sido obligadas a efectuar la contribución por sus superiores jerárquicos o empleadores;
- h) Contribuciones o donaciones de asociaciones sindicales, patronales y profesionales;
- i) Contribuciones o donaciones de personas humanas o jurídicas que se encuentren imputadas en un proceso penal en trámite por cualquiera de las conductas previstas en la ley penal tributaria vigente. **(Texto según ley 27504, art. 5 B.O. 31-05-2019)**

ARTICULO 16.- Montos máximos de aportes por persona. Los partidos políticos no podrán recibir de una misma persona humana o jurídica por cada año calendario para desenvolvimiento institucional un monto superior al dos por ciento (2%) del que surja de multiplicar el valor del módulo electoral por la cantidad de electores registrados al 31 de diciembre del año anterior.

Este límite no será de aplicación para aquellos aportes que resulten de una obligación emanada de las Cartas Orgánicas Partidarias referida a los aportes de los afiliados cuando desempeñen cargos públicos.

La Cámara Nacional Electoral informará a los partidos políticos, en el primer bimestre de cada año calendario, el límite de aportes privados y publicará esa información en el sitio web de la Justicia Federal con competencia electoral. **(Texto según ley 27504, art. 6 B.O. 31-05-2019)**

ARTICULO 16 bis. - Aporte en dinero. Los aportes en dinero deberán ser efectuados únicamente mediante transferencia bancaria, depósito bancario acreditando identidad, medio electrónico, cheque, tarjeta de crédito o débito, o plataformas y aplicativos digitales siempre que éstos permitan la identificación fehaciente del donante y la trazabilidad del aporte.

Las entidades bancarias o administradoras de tarjetas de crédito o débito deben informar a la agrupación política destinataria del aporte, la identidad del aportante y permitir la reversión en caso de que el mismo no sea aceptado por el destinatario, sin necesidad de expresión de causa por parte de este último. **(Artículo incorporado por ley 27504, art. 7 B.O. 31-05-2019)**

ARTICULO 16 ter. - Declaración de los aportes. La Justicia Nacional Electoral establecerá una plataforma a través de la cual quienes realicen un aporte a una agrupación política en cualquier instancia efectuarán una declaración jurada respecto al libre consentimiento del aporte y a que éste no está contemplado en ninguna de las prohibiciones previstas en esta ley, quedando habilitado el uso del aporte por parte del partido o la agrupación. **(Artículo incorporado por ley 27504, art. 8 B.O. 31-05-2019)**

ARTICULO 16 quáter. - Aportes en especie. Los aportes que consistan en la prestación de un servicio o la entrega de un bien en forma gratuita, serán considerados aportes en especie. Cuando el aporte supere los cinco mil (5.000) módulos electorales se hará constar en un acta suscripta por la agrupación política y el aportante. En esta acta deben precisarse los datos de identificación del aportante, del bien o servicio aportado, el monto estimable en dinero de la prestación y la fecha en que tuvo lugar. El monto del aporte efectuado a través de bienes o servicios será computado conforme al valor y prácticas del mercado.

A los fines del presente artículo, no serán consideradas contribuciones en especie ni existirá obligación de rendir como gastos los trabajos o tareas que afiliados o voluntarios realizaran a título gratuito directamente a favor de una agrupación política y que tengan como finalidad contribuir a la difusión de la plataforma o de las propuestas electorales y la fiscalización de los comicios. **(Artículo incorporado por ley 27504, art. 9 B.O. 31-05-2019)**

ARTICULO 17.- Deducción impositiva - Las donaciones realizadas por personas físicas o jurídicas al Fondo Partidario Permanente o al partido político directamente serán deducibles para el impuesto a las ganancias hasta el límite del cinco por ciento (5%) de la ganancia neta del ejercicio.

Capítulo II - Organización administrativo contable

Sección I: Órganos partidarios y funciones

ARTICULO 18.- Administración financiera - El partido deberá nombrar un (1) tesorero titular y uno (1) suplente, o sus equivalentes de acuerdo a su carta orgánica, mayores de edad, con domicilio en el distrito correspondiente, debiendo ambos ser afiliados. Las designaciones con los respectivos datos de identidad y profesión deberán ser comunicados al juez federal con competencia electoral correspondiente y a la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior y Transporte. **(Texto según ley 26774, art. 6 B.O. 02-11-2012)**

ARTICULO 19.- Obligaciones del tesorero - Son obligaciones del tesorero:

- a) llevar la contabilidad detallada de todo ingreso y egreso de fondos, con indicación del origen y destino de los fondos y de la fecha de la operación y del nombre y domicilio de las personas intervinientes. La documentación respaldatoria deberá conservarse durante diez (10) años;
- b) Elevar en término a los organismos de control la información requerida por la presente ley;
- c) Efectuar todos los gastos con cargo a la cuenta única correspondiente del partido.

Sección II: Movimientos de fondos

ARTICULO 20.- Cuenta corriente única - Los fondos del partido político deberán depositarse en una única cuenta por distrito que se abrirá en el Banco de la Nación Argentina o bancos oficiales en las provincias que los tuvieren, a nombre del partido y a la orden conjunta o indistinta de hasta cuatro (4) miembros del partido, de los cuales dos (2) deberán ser el presidente y tesorero, o sus equivalentes, uno de los cuales, necesariamente, deberá suscribir los libramientos que se efectúen.

Los órganos nacionales del partido deberán abrir una cuenta única en el distrito de su fundación en el Banco de la Nación Argentina, en similares términos a los del párrafo precedente.

Las cuentas deberán registrarse en el Ministerio del Interior e informarse al juzgado federal con competencia electoral del distrito correspondiente.

Sección III: Registros exigidos

ARTICULO 21.- Libros contables rubricados - Los partidos políticos deberán llevar, además de los libros prescriptos en el artículo 37 de la ley 23298 Orgánica de Partidos Políticos; el libro Diario y todo otro libro o registro que la agrupación estime menester para su mejor funcionamiento administrativo contable.

Todos los libros deben estar rubricados ante la justicia federal con competencia electoral del distrito correspondiente.

El incumplimiento de lo previsto en este artículo hará pasible al partido político de la caducidad de su personalidad política en concordancia con lo regulado por el artículo 50, inciso d), dispuesta por el Título VI de la ley 23298 - Orgánica de los Partidos Políticos.

Título II

Del control patrimonial anual

Capítulo I - Obligaciones de los partidos políticos

ARTICULO 22.- Ejercicio contable - El cierre del ejercicio contable anual de los partidos políticos es el día 31 de diciembre. *(Texto según ley 27504, art. 10 B.O. 31-05-2019)*

ARTICULO 23.- Estados Contables Anuales - Estados Contables Anuales. Dentro de los noventa (90) días de finalizado cada ejercicio, los partidos políticos deberán presentar ante la Justicia Federal con competencia electoral del distrito correspondiente, el estado anual de su patrimonio o balance general y la cuenta de ingresos y egresos del ejercicio, suscriptos por el presidente y tesorero del partido y por contador público matriculado en el distrito. El informe que efectúen los contadores públicos matriculados deberá contener un juicio técnico con la

certificación correspondiente del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción correspondiente.

Deberán poner a disposición de la Justicia Federal con competencia electoral la correspondiente documentación respaldatoria.

Asimismo deberán presentar una lista completa de las personas humanas y jurídicas que hayan realizado aportes económicos en el período, detallando datos de identificación personal, identificación tributaria, monto y fecha del aporte.

El incumplimiento de la presentación de los estados contables importará las sanciones previstas en el artículo 66 bis de la presente ley. *(Texto según ley 27504, art. 11 B.O. 31-05-2019)*

ARTICULO 24.- Publicidad - El juez federal con competencia electoral correspondiente ordenará la publicación inmediata de la información contable mencionada en el artículo anterior en el sitio web del Poder Judicial de la Nación y remitirá los estados contables anuales al Cuerpo de Auditores de la Cámara Nacional Electoral para la confección del respectivo dictamen.

Los partidos políticos deberán difundir en un diario de circulación nacional el sitio web donde se encuentran publicados los estados contables anuales completos con los listados de donantes.

Si la agrupación política no contase con sitio web referenciará al sitio web del Poder Judicial de la Nación.

ARTICULO 25.- Observaciones de terceros - Los estados contables y demás informes podrán ser consultados en la sede del juzgado por cualquier ciudadano e incluso solicitar copia. La solicitud no requerirá expresión de causa y el costo de las copias estará a cargo del solicitante.

Las observaciones de los terceros podrán formularse durante el plazo que dure el proceso de contralor, teniendo como fecha límite final, la de la resolución emitida por el juez respectivo.

De las presentaciones efectuadas se correrá traslado al partido por el término de cinco (5) días, a fin de ponerlo en conocimiento de lo impugnado, conforme lo establece el artículo 150 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación de aplicación supletoria.

Dichas impugnaciones tendrán como único efecto el de poner en conocimiento del juez interviniente los hechos que a juicio del presentante deben ser investigados, sin que los impugnantes tengan otra participación en la sustanciación del proceso.

Capítulo II - Fiscalización y control patrimonial anual

ARTICULO 26.- Procedimiento de control patrimonial. El juez federal con competencia electoral remitirá los informes presentados por los partidos políticos al Cuerpo de Auditores de la Cámara Nacional Electoral, el cual realizará la auditoría en el plazo máximo de noventa (90) días de recibidos los mismos. Del dictamen de auditoría se correrá traslado a la agrupación política correspondiente para que en un plazo de veinte (20) días de recibido el mismo responda las observaciones o requerimientos formulados, bajo apercibimiento de resolver en el estado de la causa, previa vista al Ministerio Público Fiscal.

Si el partido político contestara las observaciones o requerimientos formulados, se dará nueva intervención al Cuerpo de Auditores, el cual se expedirá en el plazo máximo de quince (15) días de recibidos los mismos. De este informe se dará traslado por diez (10) días al partido político.

Contestado el traslado o vencido el plazo dispuesto, y previa vista al Ministerio Público Fiscal, el juez federal con competencia electoral resolverá dentro del plazo de treinta (30) días.

Las presentaciones que realice el partido político, en el marco de las causas de control patrimonial, deberán encontrarse suscriptas por el presidente y el tesorero del partido político.

Si en el procedimiento que aquí se regula se advirtiera la existencia de algún ilícito penal, o mediara denuncia en tal sentido, el juez y el fiscal podrán remitir al tribunal competente testimonio de las actuaciones pertinentes, una vez resuelta la causa electoral. En ningún caso la competencia penal se ejercerá antes de culminar, mediante sentencia firme, el proceso de control patrimonial partidario. **(Texto según ley 27504, art. 12 B.O. 31-05-2019)**

Título III

De las campañas electorales

Capítulo I - Obligaciones de los partidos políticos por campañas electorales

ARTICULO 27.- Responsables - En forma previa al inicio de la campaña electoral, las agrupaciones políticas, que presenten candidaturas a cargos públicos electivos deben designar dos (2) responsables económico-financieros, que cumplan los requisitos previstos en el artículo 18, quienes serán solidariamente responsables con el tesorero, por el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas aplicables. Las designaciones deberán ser comunicadas al juez federal con competencia electoral correspondiente, y al Ministerio del Interior y Transporte. **(Texto según ley 26774, artículo 6. Se quita “de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26215”)**

ARTICULO 28.- Fondos de campaña - Los fondos destinados a financiar la campaña electoral y el aporte para impresión de boleta deberán depositarse en la cuenta única establecida en los artículos 20 ó 32 de la presente ley, según corresponda.

ARTICULO 29.- Constitución de fondo fijo - Las erogaciones que por su monto sólo puedan ser realizadas en efectivo, se instrumentarán a través de la constitución de un fondo fijo. Cada gasto que se realice utilizando el fondo fijo debe contar con la constancia prevista en el artículo siguiente y la documentación respaldatoria de dicho gasto. **(Texto según ley 26571, art. 49 B.O. 14-12-2009)**

ARTICULO 30.- Constancia de operación - Todo gasto que se efectúe con motivo de la campaña electoral, superior a cinco mil (5.000) módulos electorales deberá documentarse, sin perjuicio de la emisión de los instrumentos fiscales ordinarios, a través de una ‘Constancia de Operación para Campaña Electoral’, en la que deberán constar los siguientes datos:

- a) Identificación tributaria del partido o alianza y de la parte co-contratante;
- b) Importe de la operación;
- c) Número de la factura correspondiente;
- d) Número del cheque destinado al pago.

Las 'Constancias de Operación para Campaña Electoral' serán numeradas correlativamente para cada campaña y deberán registrarse en los libros contables.
(Texto según ley 27504, art. 13 B.O. 31-05-2019)

ARTICULO 30 bis. - Todo gasto de los contemplados en el artículo 30 que se efectúe con motivo de la campaña electoral deberá contar con la autorización expresa por escrito o medios electrónicos del responsable económico financiero. *(Texto incorporado por ley 27504, art. 14 B.O. 31-05-2019)*

Capítulo II - Alianzas electorales

ARTICULO 31.- Alianzas - Los partidos políticos podrán constituir alianzas electorales de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la ley 23298.

Al iniciarse la campaña electoral las alianzas electorales en aquellos distritos en que presenten candidaturas a cargos públicos electivos nacionales deben designar dos (2) responsables económico-financieros de campaña, que cumplan los requisitos previstos en el artículo 27 de la presente ley, quienes serán solidariamente responsables con el tesorero, por el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables. Las designaciones deberán ser comunicadas al juez federal con competencia electoral correspondiente. *(Texto según ley 26571, art. 51 B.O. 14-12-2009)*

ARTICULO 32.- Fondos electorales - El Juzgado Federal con competencia electoral librará oficio para que se ordene la apertura de una cuenta corriente única en el banco establecido por la alianza en su acuerdo constitutivo.

Por esta cuenta ingresarán todos los aportes tanto públicos como privados y será el medio de cancelación de deudas y erogaciones de campaña. La misma deberá cerrarse a los treinta (30) días de realizada la elección general.

De efectivizarse aportes públicos de campaña con posterioridad al cierre de la cuenta, los fondos se depositarán directamente en la cuenta única de cada partido político integrante de la alianza y de acuerdo a la distribución de fondos suscripta para su conformación e inscripción en la justicia electoral. *(Texto según ley 27504, art. 15 B.O. 31-05-2019)*

ARTICULO 33.- Constancia de operación - Este instrumento de respaldo de todo gasto deberá instrumentarse de acuerdo a lo prescripto en el artículo 30 de la presente ley.

Capítulo III - Financiamiento público en campañas electorales

ARTICULO 34.- Aportes de campaña. La ley de presupuesto general de la administración nacional para el año en que deban desarrollarse elecciones nacionales debe determinar el monto a distribuir en concepto de aporte extraordinario para campañas electorales.

Para los años en que deban realizarse elecciones presidenciales, la ley de presupuesto general de la administración nacional debe prever cuatro (4) partidas diferenciadas: una (1) para la elección de presidente, y el financiamiento de la segunda vuelta electoral de acuerdo a lo establecido en esta ley, la segunda para la elección de parlamentarios del Mercosur, la tercera para la elección de senadores nacionales, y la cuarta para la elección de diputados nacionales.

Para los años en que sólo se realizan elecciones legislativas la ley de presupuesto general de la administración nacional debe prever las dos (2) últimas partidas.

De la misma forma, en los años mencionados debe prever partidas análogas por categoría de cargos a elegir para aporte extraordinario de campañas electorales para las elecciones primarias, equivalentes al cincuenta por ciento (50 %) del que se prevé para las campañas electorales de las elecciones generales. *(Texto según ley 27120, art. 8 B.O. 08-01-2015)*

ARTICULO 35.- *Aporte impresión de boletas* - La autoridad de aplicación otorgará a las agrupaciones políticas que oficialicen candidaturas para las elecciones generales, aportes que permitan imprimir el equivalente a dos boletas y media (2,5) por elector registrado en cada distrito, para cada categoría que corresponda elegir.

La Justicia Nacional Electoral informará a la autoridad de aplicación la cantidad de listas oficializadas de partidos y alianzas para la elección correspondiente, la que efectuará la distribución por distrito electoral y categoría. *(Texto según ley 27504, art. 16 B.O. 31-05-2019)*

ARTICULO 36.- *Distribución de aportes.* Los fondos correspondientes al aporte para la campaña electoral, tanto para las elecciones primarias como para las generales, se distribuirán entre las agrupaciones políticas que hayan oficializado listas de candidatos de la siguiente manera:

1. Elecciones presidenciales:

a) Cincuenta por ciento (50 %) del monto asignado por el presupuesto en forma igualitaria entre las listas presentadas;

b) Cincuenta por ciento (50 %) del monto asignado por el presupuesto se distribuirá entre los veinticuatro (24) distritos, en proporción al total de electores correspondiente a cada uno. Efectuada tal operación, se distribuirá a cada agrupación política en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido hubiera obtenido en la elección general anterior para la misma categoría. En el caso de las confederaciones o alianzas se computará la suma de los votos que hubieren obtenido los partidos integrantes en la elección general anterior para la misma categoría.

Las agrupaciones políticas que participen en la segunda vuelta recibirán como aportes para la campaña una suma equivalente al treinta por ciento (30 %) del mayor aporte de campaña para la primera vuelta.

2. Elecciones de diputados:

El total de los aportes se distribuirá entre los veinticuatro (24) distritos en proporción al total de electores correspondiente a cada uno. Efectuada dicha operación, el cincuenta por ciento (50 %) del monto resultante para cada distrito se distribuirá en forma igualitaria entre las listas presentadas y el restante cincuenta por ciento (50 %) se distribuirá a cada partido político, confederación o alianza en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido hubiera obtenido en la elección general anterior para la misma categoría. En el caso de las confederaciones o alianzas se computará la suma de los votos que hubieren obtenido los partidos integrantes en la elección general anterior para la misma categoría.

3. Elecciones de senadores:

El total de los aportes se distribuirá entre los ocho (8) distritos en proporción al total de electores correspondiente a cada uno. Efectuada dicha operación, el cincuenta por ciento (50 %) del monto resultante para cada distrito, se distribuirá en forma igualitaria entre las listas presentadas y el restante cincuenta por ciento (50 %) se distribuirá a cada partido político, confederación o alianza en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido hubiera obtenido en la elección general anterior para la misma categoría. En el caso de las confederaciones o alianzas se computará la suma de los votos que hubieren obtenido los partidos integrantes en la elección general anterior para la misma categoría.

4. Elecciones de parlamentarios del Mercosur:

a) Para la elección de parlamentarios por distrito nacional: de acuerdo a lo establecido para el caso de la elección de presidente y vicepresidente;

b) Para la elección de parlamentarios por distritos regionales provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: de acuerdo a lo establecido para el caso de la elección de diputados nacionales.

Para el caso de agrupaciones de distrito sin referencia directa nacional se les entregará el monto íntegro de los aportes.

Para las elecciones primarias se aplicarán los mismos criterios de distribución entre las agrupaciones políticas que se presenten.

El Ministerio del Interior y Transporte publicará la nómina y monto de los aportes por todo concepto.

El Ministerio del Interior y Transporte depositará los aportes al inicio de la campaña una vez oficializadas las listas. *(Texto según ley 27120, art. 10 B.O. 08-01-2015)*

ARTICULO 37.- Referencia electoral - Para el supuesto de partidos que no registren referencia electoral anterior se equiparará al partido que haya participado en la última elección de diputados nacionales y que le corresponda el menor monto de aporte. Para el caso de las alianzas se tendrá en cuenta la suma de votos obtenida en dicha elección por los partidos que la integran, o el aporte que les correspondiera.

ARTICULO 38.- Partidos nacionales y de distrito - Para el caso de los partidos nacionales, una vez determinado el monto correspondiente a cada partido o alianza, se distribuirá: el ochenta por ciento (80%) a los organismos de distrito y el veinte por ciento (20%) restante a los organismos nacionales.

Para el caso de los partidos de distrito que no hayan sido reconocidos como partidos nacionales, el monto del aporte se entregará a los organismos partidarios del distrito.

ARTICULO 39.- Retiro de candidatos - Si el partido o la alianza retirara sus candidatos y no se presentara a la elección deberá restituir, en el término de sesenta (60) días de realizada la elección el monto recibido en concepto de aporte para la campaña.

El presidente y el tesorero del partido, así como el responsable político y el responsable económico-financiero de la campaña serán responsables de la devolución de dichos fondos, habiéndose previsto las sanciones en el artículo 63 de la presente ley.

ARTICULO 40.- Destino remanente aportes - El remanente de los fondos públicos otorgados en concepto de aporte extraordinario para campaña electoral podrá ser conservado por los partidos exclusivamente para ser destinado a actividades de capacitación y formación política, debiendo dejarse constancia expresa de ello en el informe final de campaña. En caso contrario, deberá ser restituido dentro de los noventa (90) días de realizado el acto electoral.

La contravención a esta norma será sancionada de acuerdo a lo establecido en el artículo 65.

El remanente del aporte de boletas o el total, en caso que no haya acreditado el gasto en el informe final de campaña, deberá ser reintegrado por las agrupaciones políticas dentro de los noventa (90) días de realizado el acto electoral. Vencido ese plazo la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior procederá a compensar la suma adeudada, de los aportes públicos que le correspondan al partido.

La contravención a esta norma será sancionada de acuerdo a lo establecido en el artículo 62.
(Texto según ley 26571, art. 55 B.O. 14-12-2009)

ARTICULO 41.- Depósito del aporte - El aporte público para la campaña electoral del artículo 34 y el aporte para la impresión de boletas del artículo 35, deberán hacerse efectivo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha límite de oficialización definitiva de la lista.

ARTICULO 42.- Segunda vuelta - Los partidos o alianzas que participen en la segunda vuelta en la elección presidencial recibirán como aporte para la campaña una suma equivalente al treinta por ciento (30%) de lo que hubiera recibido aquel de ellos que más fondos hubiera recibido como aporte público para la campaña para la primera vuelta.

ARTICULO 43.- Espacios en emisoras de radiodifusión televisiva y sonora abierta o por suscripción - Los espacios de publicidad electoral en las emisoras de radiodifusión sonora, televisiva abierta o por suscripción, serán distribuidos exclusivamente por la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda de la Nación, para todas las agrupaciones políticas que oficialicen candidaturas para cargos públicos electivos, para la difusión de sus mensajes de campaña.

Las agrupaciones políticas, así como los candidatos oficializados por éstas, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceros, espacios en cualquier modalidad de radio o televisión, para promoción con fines electorales.

Asimismo, las emisoras de radiodifusión sonora, televisiva abierta o por suscripción, no podrán emitir publicidad electoral que no sea la distribuida y autorizada por el Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda. **(Texto según ley 27504, art. 17 B.O. 31-05-2019)**

Capítulo III BIS - De la publicidad electoral en los servicios de comunicación audiovisual

ARTICULO 43 bis.- Distribución - La Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior distribuirá los espacios de publicidad electoral en los servicios de comunicación audiovisual entre las agrupaciones políticas que oficialicen precandidaturas para las elecciones primarias y candidaturas para las elecciones generales, para la transmisión de sus mensajes de campaña. En relación a los espacios de radiodifusión sonora, los mensajes serán emitidos por emisoras de amplitud y emisoras de frecuencia modulada. **(Texto según ley 26571, art. 57 B.O. 14-12-2009)**

ARTICULO 43 ter. - A efectos de realizar la distribución de los espacios de publicidad electoral, en los servicios audiovisuales, la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior deberá solicitar a la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual, con anterioridad al inicio de la campaña electoral correspondiente, el listado de los servicios televisivos y radiales autorizados por el organismo y su correspondiente tiempo de emisión, para la distribución de las pautas. A los efectos de esta ley, se entiende por espacio de publicidad electoral, a la cantidad de tiempo asignado a los fines de transmitir publicidad política por parte de la agrupación. *(Texto según ley 26571, art. 57 B.O. 14-12-2009)*

ARTICULO 43 quater. - De acuerdo a lo establecido en la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual 26522, los servicios de comunicación y de televisión por suscripción están obligados a ceder en forma gratuita el cinco por ciento (5%) del tiempo total de programación para fines electorales.

A partir del año 2020, del porcentaje mencionado en el párrafo anterior, la mitad será cedida a título gratuito y la otra mitad será considerada pago a cuenta de impuestos nacionales. *(Texto según ley 27504, art. 57 B.O. 31/05/2019)*

ARTICULO 43 quinquies.- En caso de segunda vuelta electoral por la elección de presidente y vicepresidente, las fórmulas participantes recibirán el equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los espacios recibidos por la agrupación política que más espacios hubiera obtenido en la primera vuelta. *(Texto según ley 26571, artículo 57 B.O. 14-12-2009)*

ARTICULO 43 sexies.- La cantidad de los espacios de radiodifusión y los espacios en los medios audiovisuales, serán distribuidos tanto para las elecciones primarias como para las generales de la siguiente forma:

a) Cincuenta por ciento (50%) por igual, entre todas las agrupaciones políticas que oficialicen precandidatos;

b) Cincuenta por ciento (50%) restante entre todas las agrupaciones políticas que oficialicen precandidaturas, en forma proporcional a la cantidad de votos obtenidos en la elección general anterior para la categoría diputados nacionales. Si por cualquier causa una agrupación política no realizase publicidad en los servicios audiovisuales, no podrá transferir bajo ningún concepto, sus minutos asignados a otro candidato, o agrupación política para su utilización.

(Texto según ley 26571, artículo 57 B.O. 14-12-2009)

ARTICULO 43 septies.- La distribución de los horarios y los medios en que se transmitirá la publicidad electoral, se realizará por sorteo público, para el reparto equitativo. A tal efecto el horario de transmisión será el comprendido entre las siete (7:00) horas y la una (1:00) del día siguiente.

En la presente distribución se deberá asegurar a todas las agrupaciones políticas que oficialicen listas de candidatos, la rotación en todos los horarios y al menos dos (2) veces por semana en horario central en los servicios de comunicación audiovisual. Cualquier solicitud de cambio del espacio de publicidad electoral, que presentare el servicio de comunicación y/o la agrupación política, deberá ser resuelta por la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior, dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de dicha solicitud. La solicitud no implicará la posibilidad de suspender la transmisión de la pauta vigente, hasta que se expida el organismo correspondiente.

En aquellos casos en que la cobertura de los servicios de comunicación audiovisual abarque más de un distrito, la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior y deberá garantizar la distribución equitativa de estos espacios entre las agrupaciones políticas que compitan en dichos distritos.

(Texto según ley 26571, artículo 57 B.O. 14-12-2009)

ARTICULO 43 octies.- Los gastos de producción de los mensajes para su difusión en los servicios de comunicación audiovisual de las agrupaciones políticas, serán sufragados con sus propios recursos. *(Texto según ley 26571, artículo 57 B.O. 14-12-2009)*

ARTICULO 43 nonies.- Será obligatorio para las agrupaciones políticas la subtitulación de los mensajes que se transmitan en los espacios televisivos que se cedan en virtud de esta ley. *(Texto según ley 26571, artículo 57 B.O. 14-12-2009)*

Capítulo III ter

(Capítulo incorporado por ley 27504, art. 19 B.O. B.O. 31-05-2019)

De la publicidad electoral en redes sociales y plataformas digitales.

ARTICULO 43 decies.- Registro de cuentas oficiales. La Cámara Nacional Electoral llevará el registro de las cuentas de redes sociales, sitios de internet y demás canales digitales de comunicación de los precandidatos, candidatos, agrupaciones políticas y máximas autoridades partidarias. Los representantes legales de los partidos políticos reconocidos, confederaciones y alianzas vigentes deberán inscribir ante este registro los datos de identificación de los respectivos perfiles. Asimismo, en ocasión de cada proceso electoral los apoderados de lista registrarán dichos datos respecto de los precandidatos y candidatos oficializados. *(Texto según ley 27504, artículo 19 B.O. 31-05-2019)*

ARTICULO 43 undecies.- Rendición de gastos de campaña en plataformas digitales. Junto con las rendiciones de cuentas que presenten las listas y las agrupaciones políticas participantes en los comicios deberá acompañarse el material audiovisual de las campañas en internet, redes sociales, mensajería y cualquier otra plataforma digital.

La Cámara Nacional Electoral reglamentará la normativa tendiente a garantizar la rendición de cuentas de este tipo de publicidad por parte de las agrupaciones políticas participantes, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de esta contratación.

(Texto según ley 27504, artículo 19 B.O. 31-05-2019)

ARTICULO 43 duodecies. - Campañas de concientización y formación cívica en entornos digitales. Dentro de los treinta (30) días previos a cada comicio la Cámara Nacional Electoral deberá difundir mensajes institucionales de formación cívica y educación digital, destinados a informar cuestiones relacionadas con las elecciones y a concientizar a la ciudadanía sobre un uso responsable y crítico de la información electoral disponible en internet. *(Texto según ley 27504, artículo 19 B.O. 31-05-2019)*

ARTICULO 43 terdecies.- Destino de inversión en publicidad digital. Del total de los recursos públicos destinados a la inversión en publicidad digital, al menos un treinta y cinco por ciento (35%) deberá destinarse a sitios periodísticos digitales generadores de contenido y de producción nacional y al menos otro veinticinco por ciento (25%) a sitios periodísticos digitales generadores de contenido y de producción provincial, siguiendo un criterio similar al de la coparticipación federal. *(Texto según ley 27504, artículo 19 B.O. 31-05-2019)*

Capítulo IV - Financiamiento Privado en campañas electorales

ARTICULO 44.- Financiamiento privado. Constituye financiamiento privado para campaña electoral todo aporte, en dinero o en especie, que una persona humana o jurídica efectúe a una agrupación política, destinado al financiamiento de gastos electorales.

En relación con los aportes en dinero o en especie para campaña electoral rigen idénticas disposiciones respecto a los aportantes prohibidos y a los instrumentos financieros habilitados para realizar los aportes a las establecidas en esta ley para el caso de aportes privados para desenvolvimiento institucional de los partidos políticos.

Podrá reglamentarse el uso de mecanismos de recaudación que, incorporando la tecnología existente, tiendan a que los aportes de campaña a las agrupaciones políticas se lleven a cabo a través de procedimientos sencillos, transparentes y equitativos, propiciando la participación ciudadana. *(Texto según ley 27504, artículo 20 B.O. 31-05-2019)*

ARTICULO 44 bis.- Límite de recursos privados de campaña por agrupación y de aportes privados de campaña por persona.

Las agrupaciones políticas podrán recibir, con motivo de la campaña electoral, un total de recursos privados que no supere el monto equivalente a la diferencia, entre el tope máximo de gastos de campaña fijado por esta ley y el monto del aporte para campaña electoral correspondiente a la agrupación.

Para cada campaña electoral, las agrupaciones políticas no podrán recibir de una misma persona humana o jurídica un monto superior al dos por ciento (2%) de los gastos permitidos para esa campaña.

Con antelación suficiente al inicio de la campaña, la Cámara Nacional Electoral informará a los partidos políticos el límite de aportes privados para campaña permitidos de acuerdo a este artículo, y publicará esa información en el sitio web de la Justicia Nacional Electoral. *(Texto según ley 27504, artículo 21 B.O. 31-05-2019)*

Capítulo IV bis

(Capítulo incorporado por ley 26571, artículo 59 B.O. 14-12-2009)

De las encuestas y sondeos de opinión

ARTICULO 44 ter.- La Cámara Nacional Electoral creará un (1) Registro de Empresas de Encuestas y Sondeos de Opinión. Aquellas empresas que deseen hacer públicas por cualquier medio encuestas de opinión, o prestar servicios a las agrupaciones políticas, o a terceros, durante la campaña electoral por cualquier medio de comunicación, deberán inscribirse en el mismo.

Dicha inscripción podrá ser revisada y revocada por la Cámara ante el incumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley.

Durante el período de campaña electoral, y ante cada trabajo realizado para una agrupación política, o para terceros, las empresas deberán presentar ante el registro un informe donde se individualice el trabajo realizado, quién realizó la contratación, el monto facturado por trabajo realizado, un detalle técnico sobre la metodología científica utilizada, el tipo de encuesta

realizada, el tamaño y características de la muestra utilizada, el procedimiento de selección de los entrevistados, el error estadístico aplicable y la fecha del trabajo de campo.

Dicho informe será publicado en el sitio web oficial de la Justicia Nacional Electoral para su público acceso por la ciudadanía.

Aquellas empresas que no se encuentren inscriptas en el Registro no podrán difundir por ningún medio trabajos de sondeo o encuestas de opinión, durante el período de campaña electoral.

(Texto según ley 27504, artículo 22 B.O. 31-05-2019)

ARTICULO 44 quáter.- Desde ocho (8) días antes de cada elección y hasta tres (3) horas después de su cierre, ningún medio de comunicación, ya sean éstos audiovisuales, de radiodifusión, gráficos, internet, u otros, podrá publicar resultados de encuestas o sondeos de opinión, o pronósticos electorales, ni referirse a sus datos.

Dentro del plazo que la presente ley autoriza para la realización de trabajos de sondeos y encuestas de opinión, los medios masivos de comunicación deberán citar la fuente de información, dando a conocer el detalle técnico del trabajo realizado.

Los medios de comunicación que incumplan esta disposición podrán ser sancionados con multa del cero coma uno por ciento (0,1%) al diez por ciento (10%) de la facturación de publicidad obtenida en el mes anterior a la comisión del hecho. El proceso de aplicación de la sanción, que podrá iniciarse de oficio o por denuncia, estará a cargo del juez federal con competencia electoral del distrito del domicilio de la empresa y la decisión será apelable ante la Cámara Nacional Electoral. *(Texto según ley 27504, artículo 23 B.O. 31-05-2019)*

ARTICULO 44 quinquies.- Las empresas de encuestas y sondeos de opinión que incumplan las disposiciones precedentes serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) Llamado de atención;
- b) Apercibimiento;
- c) Multa de entre cuarenta mil (40.000) módulos electorales y cuatrocientos mil (400.000) módulos electorales;
- d) Suspensión de la inscripción en el Registro;
- e) Cancelación de la inscripción en el Registro.

(Texto según ley 27504, artículo 24 B.O. 31-05-2019)

Capítulo V - Límites de gastos de campañas electorales

ARTICULO 45.- Límite de gastos. En las elecciones nacionales, los gastos destinados a la campaña electoral para cada categoría que realice una agrupación política, no podrán superar, la suma resultante al multiplicar el número de electores habilitados, por un (1) módulo electoral de acuerdo al valor establecido en la ley de Presupuesto General de la Administración Nacional del año respectivo.

A efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo, se considerará que ningún distrito tiene menos de quinientos mil (500.000) electores. El límite de gastos previstos para la segunda vuelta será la mitad de lo previsto para la primera vuelta. *(Texto según ley 26571, artículo 60 B.O. 14-12-2009)*

ARTICULO 45 bis.- Gasto electoral. A los efectos de esta ley, se entiende como gasto electoral toda erogación realizada por una agrupación política, efectuada durante el período establecido

para la realización de la campaña electoral, independientemente de la fecha de efectivo pago de cualquier gasto electoral, y aun cuando se encuentren pendientes de pago, para el financiamiento de:

- a) Publicidad electoral dirigida, directa o indirectamente, a promover el voto para una agrupación política determinada, cualquiera sea el lugar, la forma y el medio que utilice;
- b) Las encuestas o sondeos de opinión sobre materias electorales o sociales que encarguen los candidatos o las agrupaciones políticas durante la campaña electoral;
- c) Arrendamientos de bienes muebles o inmuebles destinados al funcionamiento de los equipos de campaña o a la celebración de actos de proselitismo electoral;
- d) El financiamiento de los equipos, oficinas y servicios de los mismos y sus candidatos;
- e) Contratación a terceras personas que presten servicios a las candidaturas;
- f) Gastos realizados para el desplazamiento de los candidatos, de los dirigentes de las agrupaciones políticas y de las personas que presten servicios a las candidaturas, como asimismo para el transporte de implementos de propaganda;
- g) Cualquier otro gasto que no se relacione con el funcionamiento permanente del partido.
(Texto según ley 26571, artículo 61 B.O. 14-12-2009)

ARTICULO 46.- Información límite. La Cámara Nacional Electoral al iniciarse la campaña electoral, informará a los partidos políticos y alianzas o frentes electorales el límite de gastos y publicará esa información en el sitio web del Poder Judicial de la Nación puesto a disposición del fuero electoral.

ARTICULO 47.- Adhesión. Cuando un partido no presente candidatos o listas propias y adhiera a la candidatura presentada por otro partido o alianza, los gastos que realice se computarán, en conjunto dentro del límite establecido en el artículo 45.

ARTICULO 48.- Derogación expresa por Ley 26571, art. 63

ARTICULO 49.- Gastos en publicidad. Quedan expresamente prohibidos los gastos de publicidad de campaña por cuenta de terceros.

Para la contratación de la publicidad electoral que no se encuentre alcanzada por la prohibición del artículo 43 será excluyente la participación de los responsables económico-financieros de las agrupaciones políticas, debiendo refrendar las órdenes respectivas en el informe final. **(Texto según ley 26571, artículo 62 B.O. 14-12-2009)**

ARTICULO 50.- Terceros informantes. Los medios de comunicación y los proveedores en general, de servicios o bienes útiles o muebles en el desarrollo de las campañas electorales de los partidos políticos están sometidos al régimen que esta ley establece, debiendo facilitar los elementos y datos que les sean requeridos, sin que sean aplicables las disposiciones referidas al secreto bancario o fiscal, ni los compromisos de confidencialidad establecidos por ley o contrato.

La sanción correspondiente para el incumplimiento de lo regulado en este artículo se encuentra prevista en el artículo 66.

ARTICULO 51.- *Gastos realizados por anticipado.* Aquellas compras o contrataciones que se realicen con anterioridad al comienzo de la campaña deberán estar debidamente respaldadas e informadas en notas en los informes de los artículos 54 y 58 del Título IV de la presente ley.

Las sumas que representen estas adquisiciones formarán parte del límite de gastos previstos en el artículo 45.

ARTICULO 52.- *Límites de gastos y aportes.* A los fines del cálculo del monto máximo de gastos y aportes previstos en la presente ley, los bienes y servicios serán computados conforme al valor y prácticas del mercado.

Título IV

Del control de financiamiento de campañas electorales

ARTICULO 53.- *Información aportes.* En el plazo del artículo 54, el Ministerio del Interior y Transporte deberá informar al juez federal con competencia electoral correspondiente, el monto de los aportes, subsidios y franquicias públicos a la campaña electoral, discriminados por rubro, monto y partido y con indicación de las sumas ya entregadas y las pendientes de pago. En este último caso, deberá indicarse la fecha estimada en que se harán efectivas y las causas de la demora.

ARTICULO 54.- *Informe previo.* Diez (10) días antes de la celebración del comicio, el presidente y tesorero del partido y los responsables económico- financiero y político de la campaña deberán presentar, en forma conjunta, ante el juzgado federal con competencia electoral de distrito correspondiente, un informe detallado de los aportes públicos y privados recibidos, con indicación de origen y monto, así como de los gastos incurridos con motivo de la campaña electoral, con indicación de los ingresos y egresos que estén previstos hasta la finalización de la misma.

ARTICULO 55.- *Publicidad.* El juez federal con competencia electoral correspondiente ordenará la publicación en el Boletín Oficial del sitio web donde puede consultarse el informe previo del artículo 54, en la semana previa a la fecha fijada para la realización del comicio.

ARTICULO 56.- *Procedimiento de consulta.* El informe previo podrá ser consultado en la sede del juzgado sin limitación alguna de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del artículo 25 de la presente ley.

ARTICULO 57.- *Falta información.* Todo partido político o alianza electoral que haya oficializado candidatos está obligado a presentar el informe previo aunque no haya recibido hasta el plazo que fija el artículo 54 de la presente ley, aportes públicos ni privados. Esto no obsta a que presupueste lo que estime se gastará hasta el momento del comicio.

ARTICULO 58.- *Informe final.* Noventa (90) días después de finalizada la elección, el tesorero y los responsables económico-financieros de la campaña deberán presentar, en forma conjunta, ante la justicia federal con competencia electoral del distrito correspondiente, un informe final detallado de los aportes públicos y privados recibidos, que deberá contener y precisar claramente su naturaleza, origen, nombre y documento del donante, destino y monto, así como el total de los gastos incurridos con motivo de la campaña electoral, detallados por rubros y los comprobantes de egresos con las facturas correspondientes. Deberá indicarse también la fecha de apertura y cierre de la cuenta bancaria abierta para la campaña para el caso de las alianzas

electorales, debiendo poner a disposición la correspondiente documentación respaldatoria. **(Artículo: Texto según ley 26571, artículo 64 B.O. 14-12-2009)**

ARTICULO 58 bis.- Rubros de gastos. En el informe final al que se refiere el artículo anterior, se consignarán al menos los siguientes rubros:

- a) Gastos de administración;
- b) Gastos de oficina y adquisiciones;
- c) Inversiones en material para el trabajo público de la agrupación política incluyendo publicaciones;
- d) Gastos de publicidad electoral;
- e) Gastos por servicios de sondeos o encuestas de opinión;
- f) Servicios de transporte;
- g) Gastos judiciales y de rendición de cuentas;
- h) Gastos de impresión de boletas;
- i) Otros gastos debidamente fundamentados. **(Texto según ley 26571, artículo 65 B.O. 14-12-2009)**

ARTICULO 59.- Publicidad. Respecto al informe final regulado en el artículo anterior se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 reemplazando a los estados contables anuales por el informe final de campaña.

ARTICULO 60.- Procedimiento de consulta y observaciones. Se aplica el artículo 25 de la presente ley para los informes previo y final previstos en este Título.

ARTICULO 61.- Procedimiento de control patrimonial. El juez federal con competencia electoral remitirá los informes presentados por las agrupaciones políticas al Cuerpo de Auditores de la Cámara Nacional Electoral, el cual realizará la auditoría en el plazo máximo de noventa (90) días de recibidos los mismos. Del dictamen de auditoría se correrá traslado a la agrupación política correspondiente para que en un plazo de veinte (20) días de recibido el mismo responda las observaciones o requerimientos formulados bajo apercibimiento de resolver en el estado de la causa, previa vista al Ministerio Público Fiscal. En caso de alianzas, asimismo, se dará traslado a los partidos políticos que la integren.

Si la agrupación política contestara las observaciones o requerimientos formulados, se dará nueva intervención al Cuerpo de Auditores, el cual se expedirá en el plazo máximo de quince (15) días de recibidos los mismos. De este informe se dará traslado por diez (10) días a la agrupación política y a los partidos integrantes, en el caso de alianzas.

Contestado el traslado o vencido el plazo dispuesto, y previa vista al Ministerio Público Fiscal, el juez federal con competencia electoral resolverá dentro del plazo de treinta (30) días. Las presentaciones que realice la agrupación política en el marco de las causas de control patrimonial, deberán encontrarse suscriptas por el presidente, el tesorero y los responsables económico-financieros del partido político y en el caso de la alianza por los responsables económico-financieros.

Si en el procedimiento que aquí se regula se advirtiera la existencia de algún ilícito penal, o mediara denuncia en tal sentido, el juez y el fiscal podrán remitir al tribunal competente

testimonio de las actuaciones pertinentes, una vez resuelta la causa electoral. En ningún caso la competencia penal se ejercerá antes de culminar, mediante sentencia firme, el proceso de control patrimonial partidario. *(Texto según ley 27504 artículo 25 B.O. 31-05-2019)*

Título V

De las sanciones

ARTICULO 62.- Serán sancionados con la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años, y los fondos para financiamiento público de las campañas electorales por una (1) a dos (2) elecciones, los partidos políticos cuando:

- a) Recibieran o depositaran fondos en cuentas distintas de las previstas en los artículos 20 y 32 de esta ley, o que se trate de fondos no bancarizados;
- b) Habiendo retirado sus candidatos, no restituyeran el monto recibido en concepto de aporte de campaña, en los términos del artículo 39 de esta ley;
- c) Recibieran donaciones, aportes o contribuciones en violación a lo dispuesto por los artículos 15, 16, 16 bis, 16 ter, 16 quáter y 44 bis de esta ley;
- d) Realizaran gastos en prohibición a lo previsto en los artículos 45 y 47 de esta ley;
- e) Contrataren o adquirieren, por sí o por terceros, espacios en cualquier modalidad de radio o televisión, para promoción con fines electorales, en violación a lo previsto en el artículo 43 de esta ley;
- f) Los informes de los artículos 23 y 58 de esta ley no permitieran acreditar fehacientemente el origen y/o destino de los fondos recibidos, para desenvolvimiento institucional y para campaña respectivamente;
- g) No restituyeren, dentro de los noventa (90) días de realizado el acto electoral, el remanente del aporte de boletas o el total, en caso de que no haya acreditado en forma indubitada el gasto en el informe final de campaña. *(Texto según ley 27504 artículo 26 B.O. 31-05-2019)*

ARTICULO 63.- El presidente y tesorero del partido y los responsables políticos y económico-financiero de campaña serán pasibles de inhabilitación de seis (6) meses a diez (10) años, para el ejercicio de sus derechos de elegir y ser elegido en las elecciones a cargos públicos nacionales, y en las elecciones de autoridades de los partidos políticos y para el ejercicio de cargos públicos y partidarios, cuando:

- a) autoricen o consientan la utilización de cuentas distintas de las establecidas en esta ley para el financiamiento de la actividad del partido político o de la campaña electoral;
- b) No puedan acreditar debidamente el origen y o destino de los fondos recibidos.

ARTICULO 64.- Idénticas sanciones a las previstas en los artículos anteriores serán aplicables a las alianzas y a cada uno de los partidos políticos que las integra. Las agrupaciones políticas quedarán exceptuadas de las sanciones siempre que aleguen en su descargo los elementos suficientes que demuestren que ese incumplimiento no les es imputable.

ARTICULO 65.- La violación del cumplimiento del destino de los fondos del artículo 12, implicará una multa del doble del valor no asignado a la educación y formación en la próxima distribución del fondo partidario permanente.

ARTICULO 66.- Será sancionada con multa de igual monto que la contribución o donación y hasta el décuplo de dicho monto, la persona humana o jurídica que efectúe donaciones a los partidos políticos en violación a las prohibiciones que establecen los artículos 15, 16, 16 bis y 44 bis de la presente ley.

Será sancionado con multa de igual monto que la contribución o donación y hasta el décuplo de dicho monto, el responsable económico-financiero que utilice contribuciones o donaciones a los partidos políticos en violación a las prohibiciones que establecen los artículos 15, 16, 16 bis y 44 bis de la presente ley.

Serán sancionados con multa de igual monto al gasto contratado y hasta el décuplo de dicho monto, los directores y gerentes o representantes de medios de comunicación que aceptaren publicidad en violación a lo dispuesto en la presente ley. Asimismo, la conducta será considerada falta grave y comunicada para su tratamiento al Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) creado por el Decreto de Necesidad y Urgencia 267/15.

Serán sancionados con multa de igual monto al gasto contratado y hasta el décuplo de dicho monto, los proveedores en general, que violen lo dispuesto en el artículo 50 de esta ley.

(Artículo: Texto según ley 27504 artículo 27 B.O. 31-05-2019)

ARTICULO 66 bis. - Serán sancionadas con una multa equivalente al diez por ciento (10%) de los aportes públicos para desenvolvimiento institucional del año siguiente a su determinación, las agrupaciones políticas que presenten en forma extemporánea y con una mora de hasta treinta (30) días los estados contables anuales.

Desde los treinta y uno (31) y hasta los noventa (90) días del vencimiento del plazo establecido para la entrega de los estados contables anuales, la multa se duplicará.

Transcurridos noventa (90) días del vencimiento de dicho plazo sin que se hubiere presentado el informe, el juez interviniente dispondrá la suspensión cautelar de todos los aportes públicos, intimando a la agrupación para que efectúe la presentación en un plazo máximo de quince (15) días, bajo apercibimiento de declarar no acreditados el origen y destino de los fondos recibidos.

La presentación del estado contable anual produce la caducidad automática de la suspensión cautelar prevista en este artículo. *(Artículo incorporado por ley 27504 artículo 28 B.O. 31-05-2019)*

ARTICULO 67.- Serán sancionadas con una multa equivalente al diez por ciento (10%) de los aportes públicos para campañas electorales correspondientes al proceso electoral siguiente a su determinación, las agrupaciones políticas que presenten en forma extemporánea y con una mora de hasta treinta (30) días el informe final de campaña.

Desde los treinta y uno (31) y hasta los noventa (90) días del vencimiento del plazo establecido para la entrega del informe, la multa se duplicará.

Transcurridos noventa (90) días del vencimiento del plazo sin que se hubiere presentado el informe, el juez interviniente dispondrá la suspensión cautelar de todos los aportes públicos, intimando a la agrupación para que efectúe la presentación en un plazo máximo de quince (15)

días, bajo apercibimiento de declarar no acreditados el origen y destino de los fondos recibidos.

La presentación del informe final de campaña produce la caducidad automática de la suspensión cautelar prevista en este artículo. *(Texto según ley 27504 artículo 29 B.O. 31-05-2019)*

ARTICULO 67 bis. – *Derogación expresa por Ley 27504, art. 46.*

Título VI Disposiciones

Generales

ARTICULO 68. – *Modifícase el primer párrafo del inciso c) del artículo 81 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. por decreto 649/97) y sus modificatorias, el que quedará redactado al siguiente tenor:*

.....

ARTICULO 68 bis.- Créase el módulo electoral como unidad de medida monetaria para determinar los límites de gastos autorizados por esta ley. El valor del módulo electoral será determinado anualmente en el Presupuesto General de la Nación. *(Texto según ley 26571, artículo 70 B.O. 14-12-2009)*

ARTICULO 69.- Los aportes previstos para el pago del Fondo Partidario Permanente a los partidos políticos que no se hicieran efectivos por motivo de incumplimientos a lo normado por esta ley, prescribirán a los veinticuatro (24) meses contados de la fecha de la resolución que los asignara. Se exceptúa la suspensión cautelar decretada por autoridad judicial, hasta la resolución de la misma.

ARTICULO 70.- Prohíbese la cesión de derechos sobre aportes futuros respecto al Fondo Partidario Permanente y a aportes públicos extraordinarios de campaña.

ARTICULO 71.- Aplíquese el procedimiento previsto en el Capítulo III del Título VI del Código Electoral Nacional - ley 19.945, t.o. por Decreto 2135/83 - para la sanción de aquellas conductas penadas en esta ley. *(Texto según ley 27504, artículo 30 B.O. 31-05-2019)*

ARTICULO 71 bis. - Las resoluciones de la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior y Transporte tanto para las elecciones primarias como para las elecciones generales, sobre distribución o asignación a las agrupaciones políticas de aportes públicos o espacios de publicidad electoral son apelables por las agrupaciones en sede judicial directamente ante la Cámara Nacional Electoral. El recurso se interpondrá dentro de las cuarenta y ocho (48) horas debidamente fundado ante la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior y Transporte que lo remitirá al tribunal dentro de las setenta y dos (72) horas, con el expediente en el que se haya dictado la decisión recurrida y una contestación al memorial del apelante. La Cámara podrá ordenar la incorporación de otros elementos de prueba y solicitar a la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior y Transporte aclaraciones o precisiones adicionales. Luego de ello, y previa intervención fiscal, se resolverá. *(Texto según ley 26571, artículo 70 B.O. 14-12-2009)*

ARTICULO 72.- La Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación arbitrarán los medios para dotar al Cuerpo de Auditores

Contadores de la Cámara Nacional Electoral de los recursos humanos, técnicos y financieros que permitan el adecuado cumplimiento de sus funciones en los plazos previstos por esta ley.

ARTICULO 73.- *Modifícase el artículo 4 de la ley 19108, de la siguiente forma:*

.....

ARTICULO 74.- *Modifícase el artículo 145 del Código Electoral Nacional (Ley 19.945 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:*

.....

ARTICULO 75.- *Modifícase el artículo 72 del Código Electoral Nacional (Ley 19.945 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:*

.....

ARTICULO 75 bis.- Provisión de Información a la Justicia Nacional Electoral. La Justicia Nacional Electoral podrá requerir toda la información que estime necesaria para la realización de los controles patrimoniales ordinarios y de campaña a su cargo, especialmente a los fines de investigar hechos o actos de financiamiento de los partidos políticos que involucren recursos de procedencia ilícita, para lo cual podrá solicitar la colaboración de la Unidad de Información Financiera, en los términos previstos en el artículo 13, inciso 3), de la ley 25.246.

El Banco Central de la República Argentina, la Administración Federal de Ingresos Públicos, la Administración Nacional de la Seguridad Social, la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos, la Oficina Anticorrupción y todo otro organismo público que sea solicitado, deberá colaborar con los requerimientos que en esta materia efectuar la Justicia Nacional Electoral de manera pronta y efectiva, sin que sean aplicables las disposiciones referidas al secreto bancario o fiscal. *(Texto según ley 27504, artículo 31 B.O. 31-05-2019)*

ARTICULO 75 ter. - Adhesión al régimen nacional de financiamiento. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provincias que realicen sus elecciones de acuerdo al sistema de simultaneidad previsto en la ley 15.262, podrán adherir al régimen de financiamiento de campañas electorales establecido en la presente ley, así como al régimen de campañas electorales establecido en el Código Electoral Nacional. *(Texto según ley 27504, artículo 32 B.O. 31-05-2019)*

Título VII Disposiciones

Transitorias

ARTICULO 76.- Encomiéndase a la Jefatura de Gabinete de Ministros asignar al Ministerio del Interior y Transporte un fondo extraordinario por única vez para el pago de la totalidad de los fondos adeudados por el referido Ministerio a los partidos políticos a la fecha de promulgación de esta ley y previstos en los presupuestos respectivos.

ARTICULO 77.- Derógase la Ley 25.600.

ARTICULO 78.- *De forma.*

NOTAS A LA LEY 26215

Art. 3 Texto según ley 27504, art. 1 (B.O. 31-05-2019)

Art. 4 Texto según ley 27504, art. 2 (B.O. 31-05-2019) Art. 5 Texto según ley 26571, art. 47 (B.O. 14-12-2009) Art. 12 Texto según ley 27504, art. 3 (B.O. 31-05-2019)

Art. 14 Texto según ley 27504, art. 4 (B.O. 31-05-2019) Art. 15 Texto según ley 27504, art. 5 (B.O. 31-05-2019)

Art. 16 Texto según ley 27504, art. 6 (B.O. 31-05-2019)

Art. 16 bis Artículo incorporado por ley 27504, art. 7 (B.O. 31-05-2019) Art. 16 ter Artículo incorporado por ley 27504, art. 8 (B.O. 31-05-2019)

Art. 16 quáter Artículo incorporado por ley 27504, art. 9 (B.O. 31-05-2019) Art. 18 Texto según ley 26774, art. 6 (B.O. 02-11-2012)

Art. 22 Texto según ley 27504, art. 10 (B.O. 31-05-2019)

Art. 23 Texto según ley 27504, art. 11 (B.O. 31-05-2019) Art. 26 Texto según ley 27504, art. 12 (B.O. 31-05-2019)

Art. 27 Texto según ley 26774, artículo 6. Se quita “de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26215”

Art. 29 Texto según ley 26571, art. 49 (B.O. 14-12-2009) Art. 30 Texto según ley 27504, art. 13 (B.O. 31-05-2019)

Art. 30 bis Texto incorporado por ley 27504, art. 14 (B.O. 31-05-2019) Art. 31 Texto según ley 26571, art. 51 (B.O. 14-12-2009)

Art. 32 Texto según ley 27504, art. 15 (B.O. 31-05-2019)

Art. 34 Texto según ley 27120, art. 8 (B.O. 08-01-2015) Art. 35 Texto según ley 27504, art. 16 (B.O. 31-05-2019)

Art. 36 Texto según ley 27120, art. 10 (B.O. 08-01-2015) Art. 40 Texto según ley 26571, art. 55 (B.O. 14-12-2009) Art. 43 Texto según ley 27504, art. 17 (B.O. 31-05-2019)

Art. 43 bis Texto según ley 26571, art. 57 (B.O. 14-12-2009) Art. 43 ter Texto según ley 26571, art. 57 (B.O. 14-12-2009)

Art. 43 quater Texto según ley 27504, art. 57 (B.O. 31/05/2019)

Artículo 43 quinquies Texto según ley 26571, artículo 57 (B.O. 14-12-2009) Artículo 43 sexies Texto según ley 26571, artículo 57 (B.O. 14-12-2009)

Artículo 43 septies Texto según ley 26571, artículo 57 (B.O. 14-12-2009)

Artículo 43 octies Texto según ley 26571, artículo 57 (B.O. 14-12-2009) Artículo 43 nonies Texto según ley 26571, artículo 57 (B.O. 14-12-2009) Capítulo incorporado por ley 27504, art. 19 B.O. (B.O. 31-05-2019)

Artículo 43 decies Texto según ley 27504, artículo 19 (B.O. 31-05-2019)

Artículo 43 undecies Texto según ley 27504, artículo 19 (B.O. 31-05-2019) Artículo 43 duodecies Texto según ley 27504, artículo 19 (B.O. 31-05-2019)

Artículo 43 terdecies Texto según ley 27504, artículo 19 (B.O. 31-05-2019) Artículo 44 Texto según ley 27504, artículo 20 (B.O. 31-05-2019)

Art 44 bis Texto según ley 27504, artículo 21 (B.O. 31-05-2019)

Capítulo incorporado por ley 26571, artículo 59 (B.O. 14-12-2009)

Artículo 44 ter Texto según ley 27504, artículo 22 (B.O. 31-05-2019)

Artículo 44 quárter Texto según ley 27504, artículo 23 (B.O. 31-05-2019)

Artículo 44 quinquies Texto según ley 27504, artículo 24 (B.O. 31-05-2019) Artículo 45 Texto según ley 26571, artículo 60 (B.O. 14-12-2009)

Artículo 45 bis Texto según ley 26571, artículo 61 (B.O. 14-12-2009)

Artículo 49 Texto según ley 26571, artículo 62 (B.O. 14-12-2009)
Artículo 58 Texto según ley 26571, artículo 64 (B.O. 14-12-2009)
Artículo 58 bis Texto según ley 26571, artículo 65 (B.O. 14-12-2009)
Artículo 61 Texto según ley 27504 artículo 25 (B.O. 31-05-2019)
Artículo 62 Texto según ley 27504 artículo 26 (B.O. 31-05-2019)
Artículo 66 Texto según ley 27504 artículo 27 (B.O. 31-05-2019)
Artículo 66 bis incorporado por ley 27504 artículo 28 (B.O. 31-05-2019)
Artículo 67 Texto según ley 27504 artículo 29 (B.O. 31-05-2019)
Artículo 68 bis Texto según ley 26571, artículo 70 (B.O. 14-12-2009)
Artículo 71 Texto según ley 27504, artículo 30 (B.O. 31-05-2019)
Artículo 71 bis Texto según ley 26571, artículo 70 (B.O. 14-12-2009)
Artículo 75 bis Texto según ley 27504, artículo 31 (B.O. 31-05-2019)
Artículo 75 ter Texto según ley 27504, artículo 32 (B.O. 31-05-2019)

Resolución 1395/2007
Ministerio del Interior
“REGISTROS DE PARTIDOS POLÍTICOS SANCIONADOS, Y DE
PARTIDOS POLÍTICOS SUSPENDIDOS”- CREACIÓN
BO 28-06-2007.

[INDICE](#)

Bs. As., 26/6/2007 VISTO el Expediente N° S02:0007350/2007 del registro de este Ministerio, el artículo 67 de la Ley N° 26215 de Financiamiento de los Partidos Políticos, y CONSIDERANDO: Que la Ley mencionada en el Visto y que reemplazó a su similar N° 25600, establece una serie de sanciones que la Justicia impone tanto en concepto de multa diaria por incumplimiento como de sanción definitiva que deben hacerse efectivas a través de descuentos de los aportes que asigna este Ministerio, u otras modalidades de cobro que resulten pertinentes.

Que en virtud de ello, resulta pertinente que las Resoluciones Judiciales firmes de suspensión y de sanción se asienten en sendos registros a cada efecto, de consulta obligatoria por parte del área responsable de la gestión de los aportes partidarios.

Que resulta pertinente a los efectos de una mejor economía administrativa establecer que por la Dirección Nacional Electoral se proceda a habilitar un “Registro de Partidos Políticos Sancionados” y un “Registro de Partidos Políticos Suspendidos” destinados a asentar en los mismos a aquellas agrupaciones políticas que la autoridad judicial resuelva sancionar con arreglo a la manda legal prevista en la Ley N° 26215. Que el Servicio Jurídico Permanente de la Jurisdicción ha tomado la debida intervención.

Que el suscripto se encuentra facultado al dictado de la presente conforme a lo establecido en el Decreto N° 101/85.

Por ello, EL MINISTRO DEL INTERIOR RESUELVE:

Artículo 1º — Créanse los “Registros de Partidos Políticos Sancionados, y de Partidos Políticos Suspendidos” destinados a asentar en los mismos a aquellas agrupaciones políticas que la autoridad judicial resuelva sancionar con arreglo a las mandas legales prevista por la Ley N° 26215.

Artículo 2º — Facúltese al señor Director Nacional Electoral a habilitar y disponer del uso de los mismos a los efectos previstos en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 3º — En oportunidad de la confección de la propuesta de aportes de cualquier naturaleza a los Partidos Políticos, deberá constar en el expediente respectivo la consulta de los registros que se crean por la presente.

Artículo 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal D. Fernández

PRIMARIAS ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS

TÍTULO II DE LA LEY 26571

Sancionada: Diciembre 2 de 2009
Promulgada Parcialmente: Diciembre 11 de 2009
BO: Diciembre 14 de 2009

[INDICE](#)

TITULO II de la ley 26571 **Primarias abiertas, simultáneas y obligatorias**

CAPITULO I

Agrupaciones políticas

ARTICULO 18. - Entiéndese por agrupaciones políticas a los partidos políticos, confederaciones y alianzas participantes en el proceso electoral. En adelante, se denomina elecciones primarias a las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias.

ARTICULO 19. - Todas las agrupaciones políticas procederán en forma obligatoria a seleccionar sus candidatos a cargos públicos electivos nacionales y de parlamentarios del Mercosur mediante elecciones primarias, en forma simultánea, en todo el territorio nacional, en un solo acto electivo, con voto secreto y obligatorio, aun en aquellos casos en que se presentare una sola lista.

La justicia nacional electoral entenderá en todo lo relacionado a los actos y procedimientos electorales referentes a dichas elecciones. La Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior prestará la colaboración que le requiera en la organización de las elecciones primarias.

A los efectos de las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias, los juzgados federales con competencia electoral ejercerán las funciones conferidas por el Código Electoral Nacional a las Juntas Electorales Nacionales en todo lo que no se contradiga expresamente con la presente ley.

Las decisiones de los jueces federales con competencia electoral serán apelables ante la Cámara Nacional Electoral en el plazo de veinticuatro (24) horas de su notificación, fundándose en el mismo acto. Contra las decisiones de la Cámara Nacional Electoral sólo procede deducirse recurso extraordinario dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de notificadas. Ni su interposición, ni su concesión suspenderán el cumplimiento de la sentencia, salvo que así se disponga.

En todo lo que no se encuentre modificado en el presente título se aplicarán las normas, procedimientos y sanciones establecidas en el Código Electoral Nacional Ley 19.945 y en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26215.

ARTICULO 20. - La convocatoria a elecciones primarias la realizará el Poder Ejecutivo nacional con una antelación no menor a los noventa (90) días previos a su realización.

Las elecciones previstas en el artículo anterior deben celebrarse el segundo domingo de

agosto del año en que se celebren las elecciones generales previstas en el artículo 53 del Código Electoral Nacional.

ARTICULO 21. - La designación de los precandidatos es exclusiva de las agrupaciones políticas, debiendo respetar las respectivas cartas orgánicas, los requisitos establecidos en la Constitución Nacional, la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, el Código Electoral Nacional, el Protocolo Constitutivo del Parlamento del Mercosur, y en la presente ley.

Los partidos pueden reglamentar la participación de extrapartidarios en sus cartas orgánicas.

Cada agrupación política determinará los requisitos para ser precandidato por las mismas.

Las precandidaturas a senadores, diputados nacionales y parlamentarios del Mercosur por distritos regionales provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán estar avaladas por un número de afiliados no inferior al dos por mil (2 ‰) del total de los inscritos en el padrón general de cada distrito electoral, hasta el máximo de un millón (1.000.000), o por un número mínimo de afiliados a la agrupación política o partidos que la integran, equivalente al dos por ciento (2 %) del padrón de afiliados de la agrupación política o de la suma de los padrones de los partidos que la integran, en el caso de las alianzas, del distrito respectivo, hasta un máximo de cien mil (100.000), el que sea menor.

Las precandidaturas a presidente y vicepresidente de la Nación y parlamentarios del Mercosur por distrito nacional, deberán estar avaladas por un número de afiliados no inferior al uno por mil (1 ‰) del total de los inscritos en el padrón general, domiciliados en al menos cinco (5) distritos, o al uno por ciento (1 %) del padrón de afiliados de la agrupación política o de la suma de los padrones de los partidos que la integran, en el caso de las alianzas, de cinco (5) distritos a su elección en los que tenga reconocimiento vigente, el que sea menor.

Ningún afiliado podrá avalar más de una (1) lista.

(Texto según Ley 27120, art. 11, B.O. 08/01/2015)

ARTICULO 22. - Los precandidatos que se presenten en las elecciones primarias sólo pueden hacerlo en las de una (1) sola agrupación política, y para una (1) sola categoría de cargos electivos.

CAPITULO II

Electores

ARTICULO 23. - En las elecciones primarias deben votar todos los electores, de acuerdo al registro de electores confeccionado por la justicia nacional electoral.

Para las elecciones primarias se utilizará el mismo padrón que para la elección general en el que constarán las personas que cumplan dieciséis (16) años de edad hasta el día de la elección general.

El elector votará en el mismo lugar en las dos (2) elecciones, salvo razones excepcionales o de fuerza mayor, de lo cual se informará debidamente por los medios masivos de comunicación.
(Texto según Ley 26774, art. 7 B.O. 02/11/2012)

ARTICULO 24. - Los electores deben emitir un (1) solo voto por cada categoría de cargos a elegir, pudiendo optar por distintas listas de diferentes agrupaciones políticas.

Se dejará constancia en el documento cívico de conformidad con el artículo 95 del Código Electoral Nacional.

CAPITULO III Presentación y oficialización de listas

ARTICULO 25. - Hasta cincuenta y cinco (55) días antes de las elecciones primarias las agrupaciones políticas podrán solicitar al juzgado federal con competencia electoral que corresponda la asignación de colores para las boletas a utilizar en las elecciones primarias y elección general. Las boletas de todas las listas de una misma agrupación tendrán el mismo color que no podrá repetirse con el de otras agrupaciones, salvo el blanco. Aquellas que no hayan solicitado color, deberán utilizar en las boletas de todas sus listas el color blanco. En el caso de las agrupaciones nacionales, el juzgado federal con competencia electoral de la Capital Federal asignará los colores que serán utilizados por todas las agrupaciones de distrito de cada agrupación nacional, comunicándolo a los juzgados electorales de distrito para que esos colores no sean asignados a otras agrupaciones.

ARTICULO 26. - Las juntas electorales partidarias se integrarán, asimismo, con un (1) representante de cada una de las listas oficializadas.

Las listas de precandidatos se deben presentar ante la junta electoral de cada agrupación hasta cincuenta (50) días antes de la elección primaria para su oficialización. Las listas deben cumplir con los siguientes requisitos:

a) Número de precandidatos igual al número de cargos titulares y suplentes a seleccionar, respetando la paridad de género de conformidad con las disposiciones del artículo 60 bis del Código Electoral Nacional; ***(Inciso sustituido por art. 5° de la Ley N° 27.412 B.O. 15/12/2017)***

b) Nómina de precandidatos acompañada de constancias de aceptación de la postulación suscritas por el precandidato, indicación de domicilio, número de documento nacional de identidad, libreta de enrolamiento o libreta cívica, y declaración jurada de reunir los requisitos constitucionales y legales pertinentes;

c) Designación de apoderado y responsable económico-financiero de lista, a los fines establecidos en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, y constitución de domicilio especial en la ciudad asiento de la junta electoral de la agrupación;

d) Denominación de la lista, mediante color y/o nombre la que no podrá contener el nombre de personas vivas, de la agrupación política, ni de los partidos que la integren;

e) Aavales establecidos en el artículo 21 de la presente ley;

f) Declaración jurada de todos los precandidatos de cada lista comprometiéndose a respetar la plataforma electoral de la lista;

g) Plataforma programática y declaración del medio por el cual la difundirá.

Las listas podrán presentar copia de la documentación descrita anteriormente ante la justicia electoral.

ARTICULO 27. - Presentada la solicitud de oficialización, la junta electoral de cada agrupación verificará el cumplimiento de las condiciones establecidas en la Constitución Nacional, la Ley de Partidos Políticos, el Código Electoral Nacional, el Protocolo Constitutivo del Parlamento del Mercosur, la carta orgánica partidaria y, en el caso de las alianzas, de su reglamento electoral. A tal efecto podrá solicitar la información necesaria al juzgado federal con competencia electoral del distrito, que deberá evacuarla dentro de las veinticuatro (24) horas desde su presentación.

Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de presentadas las solicitudes de oficialización la junta electoral partidaria dictará resolución fundada acerca de su admisión o rechazo, y deberá notificarla a las listas presentadas dentro de las veinticuatro (24) horas.

Cualquiera de las listas podrá solicitar la revocatoria de la resolución, la que deberá presentarse por escrito y fundada ante la junta electoral dentro de las veinticuatro (24) horas de serle notificada. La junta electoral deberá expedirse dentro de las veinticuatro (24) horas de su presentación.

La solicitud de revocatoria podrá acompañarse del de apelación subsidiaria en base a los mismos fundamentos. Ante el rechazo de la revocatoria planteada la junta electoral elevará el expediente sin más al juzgado federal con competencia electoral del distrito correspondiente dentro de las veinticuatro (24) horas del dictado de la resolución confirmatoria.

Todas las notificaciones de las juntas electorales partidarias pueden hacerse indistintamente: en forma personal ante ella, por acta notarial, por telegrama con copia certificada y aviso de entrega, por carta documento con aviso de entrega, o por publicación en el sitio web oficial de cada agrupación política. *(Texto según Ley 27120, art, 12 B.O. 08/01/2015)*

ARTICULO 28. - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la resolución de la junta electoral de la agrupación puede ser apelada por cualquiera de las listas de la propia agrupación ante los juzgados con competencia electoral del distrito que corresponda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de serle notificada la resolución, fundándose en el mismo acto.

Los juzgados deberán expedirse en un plazo máximo de setenta y dos (72) horas.

La resolución de los jueces de primera instancia podrá ser apelada ante la Cámara Nacional Electoral dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de serle notificada la resolución, fundándose en el mismo acto. El juzgado federal con competencia electoral de primera instancia deberá elevar el expediente a la Cámara Nacional Electoral dentro de las veinticuatro (24) horas de interpuesto el recurso.

La Cámara deberá expedirse en un plazo máximo de setenta y dos (72) horas desde su recepción.

ARTICULO 29. - Tanto la solicitud de revocatoria como los recursos interpuestos contra las resoluciones que rechacen la oficialización de listas serán concedidos con efecto suspensivo.

ARTICULO 30. - La resolución de oficialización de las listas una vez que se encuentra firme, será comunicada por la junta electoral de la agrupación, dentro de las veinticuatro (24) horas, al juzgado federal con competencia electoral que corresponda, el que a su vez informará al Ministerio del Interior a los efectos de asignación de aporte, espacios publicitarios y franquicias que correspondieren.

En idéntico plazo hará saber a las listas oficializadas que deberán nombrar un

representante para integrar la junta electoral partidaria.

CAPITULO IV

Campaña electoral

ARTICULO 31. - La campaña electoral de las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias se inicia cincuenta (50) días antes de la fecha del comicio.

Queda prohibida la emisión y publicación de avisos publicitarios en medios televisivos y radiales con el fin de promover la captación del sufragio para candidatos a cargos públicos electivos, así como también la publicidad alusiva a los partidos políticos y a sus acciones, antes de los treinta y cinco (35) días previos a la fecha fijada para el comicio.

La emisión y publicación de avisos publicitarios para promoción con fines electorales en medios gráficos, vía pública, internet, telefonía móvil y fija, y publicidad estática en espectáculos públicos, sólo podrá tener lugar durante el período de campaña establecido en esta ley.

La publicidad y la campaña finalizan cuarenta y ocho (48) horas antes del inicio del acto eleccionario.

El juzgado federal con competencia electoral dispondrá en forma inmediata el cese automático del aviso cursado cuando éste estuviese fuera de los tiempos y atribuciones regulados por la ley. **(Texto según Ley 27504, art. 38 B.O. 31/05/2019)**

ARTICULO 32. - La Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional debe prever para el año en que se realicen las elecciones primarias un monto a distribuir entre las agrupaciones políticas que presenten candidaturas equivalentes al cincuenta por ciento (50%) del que les corresponderá, por aporte de campaña para las elecciones generales.

La Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior otorgará a cada agrupación política los recursos que le permitan imprimir el equivalente a una (1) boleta por elector.

Ambos aportes serán distribuidos a las agrupaciones partidarias de conformidad con lo establecido en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos.

A su vez, serán distribuidos por la agrupación Política entre las listas de precandidatos oficializados en partes iguales.

La Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior publicará los aportes que correspondan a cada agrupación política.

Las agrupaciones políticas cuarenta y ocho (48) horas antes del inicio de la campaña electoral de las elecciones primarias, designarán un (1) responsable económico-financiero ante la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda. **(Párrafo sustituido por art. 39 de la Ley 27504 B.O. 31/5/2019)**

ARTICULO 33. - Los gastos totales de cada agrupación política para las elecciones primarias, no pueden superar el cincuenta por ciento (50%) del límite de gastos de campaña para las elecciones generales.

Las listas de cada una de las agrupaciones políticas tendrán el mismo límite de gastos, los que en su conjunto no podrán superar lo establecido precedentemente.

Por la lista interna que excediere el límite de gastos dispuesto precedentemente, serán responsables solidariamente y pasibles de una multa de hasta el cuádruplo del monto en que se hubiere excedido, los precandidatos y el responsable económico-financiero designado.

ARTICULO 34. - Las agrupaciones políticas y sus listas internas no pueden contratar en forma privada, publicidad en emisoras de radiodifusión televisiva o sonora abierta o por suscripción para las elecciones primarias.

Si una agrupación política contratara publicidad en emisoras de radiodifusión televisiva o sonora abierta o por suscripción, será sancionada con la pérdida del derecho de recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años, y los fondos para el financiamiento público de las campañas electorales por una (1) a dos (2) elecciones de aplicación en la elección general correspondiente.

Si una emisora, ya sea televisiva o sonora, contratara o emitiera publicidad electoral, en violación al presente artículo, será considerado falta grave, siendo pasibles de las sanciones previstas por el artículo 106 de la Ley 26522, notificándose a sus efectos a la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual. Los precandidatos y el responsable económico-financiero de la lista interna que contrataren publicidad en violación al primer párrafo del presente artículo, serán solidariamente responsables y pasibles de una multa de hasta el cuádruplo del valor de la contratación realizada.

ARTICULO 35. - La Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior distribuirá por sorteo público con citación a las agrupaciones políticas que participen en las elecciones primarias, los espacios de publicidad electoral en emisoras de radiodifusión, sonoras, televisivas abiertas y por suscripción, según lo dispuesto en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos.

Las agrupaciones políticas distribuirán, a su vez, tales espacios en partes iguales entre las listas internas oficializadas.

ARTICULO 36. - Veinte (20) días después de finalizada la elección primaria, el responsable económico-financiero de cada lista interna que haya participado de la misma, deberá presentar ante el responsable económico-financiero de la agrupación política, un informe final detallado sobre los aportes públicos y privados recibidos con indicación de origen, monto, nombre y número de documento cívico del donante, así como los gastos realizados durante la campaña electoral. El informe debe contener lo dispuesto en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, para las campañas generales.

La no presentación del informe previsto en el párrafo anterior, hará pasible solidariamente a los precandidatos y al responsable económico-financiero de la lista interna, de una multa equivalente al cero coma dos por ciento (0,2%) del total de los fondos públicos recibidos por cada día de mora en la presentación.

Una vez efectuada la presentación del informe final por la agrupación política en los términos del siguiente artículo, el responsable económico-financiero de la lista interna deberá

presentar el informe final ante el juzgado federal con competencia electoral que corresponda, para su correspondiente evaluación y aprobación.

Transcurridos noventa (90) días del vencimiento del plazo para la presentación del informe final por el responsable económico-financiero de la lista interna ante la agrupación política, el juez federal con competencia electoral podrá disponer la aplicación de una multa a los precandidatos y al responsable económico-financiero, solidariamente, de hasta el cuádruplo de los fondos públicos recibidos, y la inhabilitación de los candidatos de hasta dos (2) elecciones.

ARTICULO 37. - Treinta (30) días después de finalizada la elección primaria, cada agrupación política que haya participado de la misma, debe realizar y presentar ante el juzgado federal con competencia electoral que corresponda, un informe final detallado sobre los aportes públicos recibidos y privados, discriminados por lista interna con indicación de origen y monto, así como los gastos realizados por cada lista, durante la campaña electoral. El informe debe contener lo dispuesto para las campañas generales regulado en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, y será confeccionado en base a la información rendida por las listas internas que cumplieren con lo dispuesto en el artículo precedente, indicándose asimismo las que no lo hubieren hecho.

El incumplimiento de la presentación del informe final de campaña, en la fecha establecida, facultará al juez a aplicar una multa equivalente al cero coma dos por ciento (0,2%), del total de los fondos públicos que le correspondan a la agrupación política en la próxima distribución del fondo partidario permanente, por cada día de mora en la presentación. Transcurridos noventa (90) días, desde el vencimiento del plazo de que se trata, el juez interviniente podrá disponer la suspensión cautelar de todos los aportes públicos notificando su resolución a la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior.

ARTICULO 37 bis. - Procedimiento de control patrimonial. El juez federal con competencia electoral remitirá los informes finales de campaña de las listas y de las agrupaciones políticas previstos en los artículos 36 y 37 de esta ley al Cuerpo de Auditores de la Cámara Nacional Electoral, el cual realizará la auditoría en el plazo máximo de noventa (90) días de recibidos los mismos.

Del dictamen de auditoría se correrá traslado a la agrupación política y a las listas correspondientes para que en un plazo de veinte (20) días de recibido el mismo responda las observaciones o requerimientos formulados, bajo apercibimiento de resolver en el estado de la causa, previa vista al Ministerio Público Fiscal.

Si la agrupación política y/o las listas contestaran las observaciones o requerimientos formulados, se dará nueva intervención al Cuerpo de Auditores, el cual se expedirá en el plazo máximo de quince (15) días de recibidos los mismos. De este informe se dará traslado por diez (10) días a la agrupación política y/o a las listas. Contestado el traslado o vencido el plazo dispuesto y previa vista al Ministerio Público Fiscal, el juez federal con competencia electoral resolverá dentro del plazo de treinta (30) días. **(Texto según Ley 27504, art. 40 B.O: 31/05/2019)**

CAPITULO V

Boleta de sufragio

ARTICULO 38. - Las boletas de sufragio tendrán las características establecidas en el Código Electoral Nacional.

Serán confeccionadas e impresas por cada agrupación política que participe de las elecciones primarias, de acuerdo al modelo de boleta presentado por cada lista interna.

Además de los requisitos establecidos en el Código Electoral Nacional, cada sección deberá contener en su parte superior tipo y fecha de la elección, denominación y letra de la lista interna.

Cada lista interna presentará su modelo de boleta ante la junta electoral de la agrupación política dentro de los tres (3) días posteriores a la oficialización de las precandidaturas, debiendo aquélla oficializarla dentro de las veinticuatro (24) horas de su presentación. Producida la oficialización la junta electoral de la agrupación política, someterá, dentro de las veinticuatro (24) horas, a la aprobación formal de los juzgados con competencia electoral del distrito que corresponda, los modelos de boletas de sufragios de todas las listas que se presentarán en las elecciones primarias, con una antelación no inferior a treinta (30) días de la fecha de la realización de las elecciones primarias.

CAPITULO VI

Elección y escrutinio

ARTICULO 39. - Los lugares de ubicación de las mesas de votación y las autoridades de que se desarrollen en el mismo año, salvo modificaciones imprescindibles.

La Cámara Nacional Electoral elaborará dos (2) modelos uniformes de actas de escrutinio, para las categorías presidente y vicepresidente, el primero y diputados y senadores el segundo, en base a los cuales los juzgados federales con competencia electoral confeccionarán las actas a utilizar en las elecciones primarias de sus respectivos distritos. En ellos deberán distinguirse sectores con el color asignado a cada agrupación política, subdivididos a su vez de acuerdo a las listas internas que se hayan presentado, consignándose los resultados por lista y por agrupación para cada categoría.

Para la conformación de las mesas, la designación de sus autoridades, la compensación en concepto de viático por su desempeño, la realización del escrutinio y todo lo relacionado con la organización de las elecciones primarias, se aplicarán las normas pertinentes del Código Electoral Nacional.

ARTICULO 40. - En cuanto al procedimiento de escrutinio, además de lo establecido en el Código Electoral Nacional, se tendrá en cuenta que:

a) Si en un sobre aparecieren dos (2) o más boletas oficializadas correspondientes a la misma lista y categoría, se computará sólo una de ellas, destruyéndose las restantes;

b) Se considerarán votos nulos cuando se encontraren en el sobre dos (2) o más boletas de distintas listas, en la misma categoría, aunque pertenezcan a la misma agrupación política.

ARTICULO 41. - Las listas internas de cada agrupación política reconocida pueden nombrar fiscales para que los representen ante las mesas receptoras de votos. También podrán designar fiscales generales por sección que tendrán las mismas facultades y estarán habilitados para actuar simultáneamente con el fiscal acreditado ante cada mesa. Salvo lo dispuesto con referencia al fiscal general en ningún caso se permitirá la actuación simultánea en una mesa de más de un (1) fiscal por lista interna de cada agrupación política.

Respecto a la misión, requisitos y otorgamiento de poderes a fiscales y fiscales generales se regirán por lo dispuesto en el Código Electoral Nacional.

ARTICULO 42. - Concluida la tarea del escrutinio provisorio por las autoridades de mesa se consignará en el acta de cierre, la hora de finalización del comicio, número de sobres, número total de sufragios emitidos, y el número de sufragios para cada lista interna de cada agrupación política en letras y números.

Asimismo deberá contener:

a) Cantidad, en letras y números, de votos totales emitidos para cada agrupación política y los logrados por cada una de las listas internas por categorías de cargos, el número de votos nulos, así como los recurridos, impugnados y en blanco;

b) El nombre del presidente, el suplente y fiscales por las listas que actuaron en la mesa con mención de los que estuvieron presentes en el acta del escrutinio o las razones de su ausencia;

c) La mención de las protestas que formulen los fiscales sobre el desarrollo del acto eleccionario y las que hagan con referencia al escrutinio.

El acta de escrutinio debe ser firmada por las autoridades de la mesa y los fiscales. Si alguno de éstos no estuviera presente o no hubiere fiscales nombrados o se negaren a firmar, el presidente dejará constancia circunstanciada de estos hechos. Además del acta referida y con los resultados extraídos de la misma el presidente de mesa extenderá a los fiscales que lo soliciten un certificado de escrutinio que será suscripto por él, por los suplentes y los fiscales, dejándose constancia circunstanciada si alguien se niega a firmarlo.

El fiscal que se ausente antes de la clausura de los comicios señalará la hora y motivo del retiro y en caso de negarse a ello, se hará constar esta circunstancia firmando otro de los fiscales presentes o la autoridad electoral. Asimismo, se dejará constancia de su reintegro en caso de que éste se produzca.

ARTICULO 43. - Una vez suscritas el acta de cierre, las actas de escrutinio y los certificados de escrutinio para los fiscales, el presidente de mesa comunicará el resultado del escrutinio de su mesa al juzgado federal con competencia electoral que corresponde y a la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior, mediante un telegrama consignando los resultados de cada lista interna de cada respectiva agrupación política según el modelo que confeccione el correo oficial, y apruebe el juzgado federal con competencia electoral, a efectos de su difusión preliminar.

CAPITULO VII Proclamación de los candidatos

ARTICULO 44. - La elección de los candidatos a presidente y vicepresidente de la Nación de cada agrupación se hará mediante fórmula en forma directa y a simple pluralidad de sufragios.

Las candidaturas a senadores y a parlamentarios del Mercosur por distritos regionales provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se elegirán por lista completa a simple pluralidad de votos. En la elección de candidatos a diputados nacionales, y a parlamentarios del Mercosur por distrito nacional, cada agrupación política para integrar la lista definitiva aplicará el sistema de distribución de cargos que establezca cada carta orgánica partidaria o el reglamento de la alianza partidaria.

Los juzgados federales con competencia electoral de cada distrito efectuarán el escrutinio definitivo de las elecciones primarias de las agrupaciones políticas de su distrito, y comunicarán los resultados:

a) En el caso de la categoría presidente y vicepresidente de la Nación, y de parlamentarios del Mercosur por distrito nacional a la Cámara Nacional Electoral, la que procederá a hacer la sumatoria de los votos obtenidos en todo el territorio nacional por los precandidatos de cada una de las agrupaciones políticas, notificándolos a las juntas electorales de las agrupaciones políticas nacionales;

b) En el caso de las categorías senadores, diputados nacionales, y parlamentarios del Mercosur por distritos regionales provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a las juntas electorales de las respectivas agrupaciones políticas, para que conformen la lista ganadora.

Las juntas electorales de las agrupaciones políticas notificadas de acuerdo a lo establecido precedentemente, efectuarán la proclamación de los candidatos electos, y la notificarán en el caso de las categorías presidente y vicepresidente de la Nación y parlamentarios del Mercosur por distrito nacional al Juzgado Federal con competencia electoral de la Capital Federal, y en el caso de las categorías senadores, diputados nacionales, y parlamentarios del Mercosur por distritos regionales provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los juzgados federales con competencia electoral de los respectivos distritos.

Los juzgados con competencia electoral tomarán razón de los candidatos así proclamados, a nombre de la agrupación política y por la categoría en la cual fueron electos. Las agrupaciones políticas no podrán intervenir en los comicios generales bajo otra modalidad que postulando a los que resultaron electos y por las respectivas categorías, en la elección primaria, salvo en caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad. **(Texto según Ley 27120, art. 13 B.O. 08/01/2015)**

ARTICULO 45. - Sólo podrán participar en las elecciones generales las agrupaciones políticas que para la elección de senadores, diputados de la Nación y parlamentarios del Mercosur por distritos regionales provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hayan obtenido como mínimo un total de votos, considerando los de todas sus listas internas, igual o superior al uno y medio por ciento (1,5 %) de los votos válidamente emitidos en el distrito de que se trate para la respectiva categoría.

Para la categoría de presidente y vicepresidente y parlamentarios del Mercosur por distrito nacional, se entenderá el uno y medio por ciento (1,5 %) de los votos válidamente emitidos en todo el territorio nacional. *(Texto según Ley 27120 art. 14, B.O. 08/01/2015)*

ARTICULO 46. - Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que adopten un sistema de elecciones primarias, abiertas, obligatorias y simultáneas, podrán realizarlas, previa adhesión, simultáneamente con las elecciones primarias establecidas en esta ley, bajo las mismas autoridades de comicio y de escrutinio, en la forma que establezca la reglamentación, aplicándose en lo pertinente, las disposiciones de la Ley 15.262.

TITULO V de la ley 26571

DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 104. - Dentro de los diez (10) días de realizada la convocatoria de elecciones primarias se constituirá un Consejo de Seguimiento de las elecciones primarias y generales, para actuar ante la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior, integrado por los apoderados de las agrupaciones políticas de orden nacional que participen en el proceso electoral. El Consejo funcionará hasta la proclamación de los candidatos electos.

La Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior deberá informar pormenorizadamente en forma periódica o cuando el Consejo lo requiera sobre la marcha de los procedimientos relacionados con la financiación de las campañas políticas, asignación de espacios en los medios de comunicación, modalidades y difusión del recuento provisional de resultados, en ambas elecciones. Las agrupaciones políticas de distrito que no formen parte de una agrupación nacional que participen en el proceso electoral, podrán designar representantes al Consejo.

ARTICULO 105. - La autoridad de aplicación adoptará las medidas pertinentes a fin de garantizar la accesibilidad, confidencialidad e intimidad para el ejercicio de los derechos políticos de las personas con discapacidad. Para ello se adecuarán los procedimientos, instalaciones y material electoral de modo que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos sin discriminación y en igualdad de condiciones con los demás, tanto para ser electores como para ser candidatos.

ARTICULO 106. - Esta ley es de orden público. La justicia nacional electoral conocerá en todas las cuestiones relacionadas con la aplicación de la presente ley.

TITULO VI de la ley 26571

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 107. - *Observado por decreto 2004/2009 BO 14-12-2009*

ARTICULO 108. - *Observado por decreto 2004/2009 BO 14-12-2009*

ARTICULO 109. - Las agrupaciones políticas deben adecuar sus cartas orgánicas y reglamentos a lo dispuesto en la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su vigencia, siendo a partir del vencimiento de ese plazo, nulas las disposiciones que se opongan a la presente.

ARTICULO 110. - De forma.

Decreto 935/2010

REGISTRO NACIONAL DE ELECTORES. PROCEDIMIENTO PARA DEJAR CONSTANCIA DE LA SITUACIÓN DE CIUDADANOS DECLARADOS AUSENTES POR DESAPARICIÓN FORZADA

Texto actualizado Con la modificación del Decreto 27/2015

Bs. As., 30/6/2010
Boletín Oficial 1-7-2010

[INDICE](#)

VISTO el Expediente S02:0004002/2010 del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, el Código Electoral Nacional aprobado por la Ley N° 19.945 (t.o. por el Decreto N° 2135 del 18 de agosto de 1983) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que, en la reciente modificación al Código Electoral Nacional se han incorporado, con referencia al REGISTRO NACIONAL DE ELECTORES, aspectos relativos a la aplicación de las nuevas tecnologías para la remisión de información desde la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS.

Que de la citada reforma del Código Electoral Nacional surge la necesidad de identificar a los electores que han sido declarados ausentes por desaparición forzada para su conocimiento por las autoridades de mesa en las elecciones nacionales.

Que la Ley N° 24.321 fija el procedimiento y los efectos de la declaración judicial de ausencia por desaparición forzada, estableciendo que tal condición debe ser declarada judicialmente.

Que en ese sentido deviene necesario reglamentar la mencionada incorporación de nuevas tecnologías, como así también el procedimiento para dejar constancia en el REGISTRO NACIONAL DE ELECTORES y en los padrones a confeccionar, la situación de aquellos ciudadanos declarados ausentes por desaparición forzada.

Que las DIRECCIONES GENERALES DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS y del MINISTERIO DEL INTERIOR han tomado la intervención que les compete.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL. Por ello,

LA PRESIDENTA DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1 - Los registros informatizados que constituyan el REGISTRO NACIONAL DE ELECTORES estarán conformados por los datos referidos a altas, bajas, emisión de nuevo ejemplar, cambios de domicilio que realice el ciudadano y todo otro dato y novedad de los mismos que posea la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS y que transmita en forma electrónica al REGISTRO NACIONAL DE ELECTORES.

Artículo. 2 - La DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS incorporará la firma, la fotografía y la huella dactilar de los electores por captura óptica, digital o electrónica, las que, en tales condiciones, se considerarán originales a los efectos del artículo 15, segundo párrafo del CODIGO ELECTORAL NACIONAL.

Artículo. 3 - Los registros informatizados serán remitidos por la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS al REGISTRO NACIONAL DE ELECTORES por medios que aseguren su integridad e inalterabilidad, en formato electrónico o digital; los mismos serán almacenados en ese formato en tanto no sea necesaria su impresión en papel.

Cuando así fuera menester, la Justicia Electoral procederá a su impresión a los efectos que correspondiere.

La remisión de los datos que conforman el registro informatizado por la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS podrá ser realizada por Internet, mediante impresión de los formularios digitales o por dispositivos de almacenamiento externo de acuerdo a lo que determine la Justicia Electoral.

Artículo 4- Las huellas dactilares que deba remitir la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS son las correspondientes a los dígitos pulgares; sin perjuicio de ello la Justicia Electoral podrá solicitar la remisión de la totalidad de las huellas registradas por dicho organismo.

Artículo. 5 - En el registro informatizado se incluirán, por cada elector, los siguientes datos: apellidos y nombres, sexo, lugar y fecha de nacimiento, domicilio, profesión, tipo y número de documento cívico especificando de qué ejemplar se trata, fecha de identificación y datos filiatorios.

Los electores ausentes por desaparición forzada se incorporarán al aludido registro en las condiciones establecidas en el artículo 9º de la presente reglamentación.

Artículo. 6 - *El REGISTRO NACIONAL DE ELECTORES deberá consignar la condición de "elector ausente por desaparición forzada" en los casos de ciudadanos que hayan sido declarados ausentes por desaparición forzada, y/o aquellos que habiendo sido declarados ausentes con presunción de fallecimiento se encontraren comprendidos en los presupuestos fácticos del artículo 2 de la Ley N 24.321 y/o de los incisos 1 a), 2 párrafo, y 1 b) del artículo 3 del Anexo I del Decreto N° 403 del 29 de agosto de 1995 y/o del inciso b) del artículo 3 de la Ley N° 24.411 y su modificatoria.*

Esta condición se mantendrá aún en aquellos casos en que con posterioridad la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, comunique su fallecimiento por haberse podido localizar e identificar los restos de la víctima.

El REGISTRO NACIONAL DE ELECTORES incorporará los datos que remita la SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS referidos a la información que constara en sus registros sobre los ciudadanos encuadrados en la presente norma. La remisión de los registros deberá efectuarse consignando apellido y nombre, sexo, fecha de nacimiento, tipo y número de documento cívico, juzgado y fecha de la sentencia que declaró la ausencia por desaparición forzada, o la ausencia con presunción de fallecimiento y/o certificado que acredite las causales de tal situación.

Los electores incorporados como ausentes por desaparición forzada permanecerán en el REGISTRO NACIONAL DE ELECTORES y en los padrones, en las condiciones establecidas en el artículo 9, no debiéndose disponer su baja por el transcurso del tiempo o por razones de edad del elector, como testimonio histórico para conocimiento de la sociedad y de las futuras generaciones.

(Art 6: texto según Decreto 27/2015 BO 14-1-15)

Artículo. 7 - Si la Justicia Nacional Electoral detectara electores que no constaran como declarados ausentes por desaparición forzada en el REGISTRO NACIONAL DE ELECTORES, deberá solicitar copia de la sentencia al juzgado interviniente para su asiento en dicho Registro y en la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS.

Artículo. 8 - Los casos de ciudadanos declarados ausentes por desaparición forzada, que no figurasen en el REGISTRO NACIONAL DE ELECTORES y sean detectados con posterioridad por la SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS o por organizaciones no gubernamentales reconocidas por aquélla, deberán ser denunciados por dicha Secretaría ante la Justicia Electoral para la modificación del registro respectivo, acompañando copia de la sentencia declaratoria de la ausencia por desaparición forzada.

Artículo. 9 - En las hojas impresas del padrón electoral, los electores declarados ausentes por desaparición forzada deberán visualizarse con un sombreado que los resalte. Al pie de cada hoja figurará la leyenda "Elector ausente por desaparición forzada, artículo 15 del Código Electoral Nacional".

Artículo 10 - La DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS deberá arbitrar los medios a fin de que la Justicia Electoral fiscalice la exactitud de los datos remitidos por dicho organismo.

Artículo. 11 - Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. - FERNANDEZ DE KIRCHNER. - Aníbal D. Fernández. - Aníbal F. Randazzo.

Decreto 936/2010

ADMINISTRACIÓN DEL FONDO PARTIDARIO PERMANENTE.

Reglamentación de la Ley 26215 de Financiamiento de los Partidos Políticos

TEXTO ACTUALIZADO CON LAS MODIFICACIONES DEL DECRETO 443/2019

Bs. As., 30/6/2010
Boletín Oficial 1-7-2010

[INDICE](#)

VISTO el Expediente N° S02:0004075/2010 del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Ley N° 26215 y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 26215 de Financiamiento de los Partidos Políticos establece el régimen de financiación pública y privada de las agrupaciones políticas y de las campañas electorales, el destino de los aportes y las modalidades de gestión financiera y los mecanismos de control.

Que resulta necesario precisar algunos aspectos de la administración de los recursos que componen el Fondo Partidario Permanente. Que, asimismo, resulta conveniente establecer las responsabilidades respecto del deber de información sobre los recursos del Fondo Partidario Permanente, la aplicación de multas y sanciones impuestas por la Justicia Nacional Electoral y la compensación de deudas de los beneficiarios para con dicho Fondo.

Que por otra parte, corresponde fijar las actividades de capacitación que los partidos políticos podrán desarrollar en su actividad anual.

Que resulta conveniente establecer la necesidad de individualización fehaciente del origen de los aportes privados que perciban los partidos políticos.

Que corresponde determinar el organismo ante el cual se deberá registrar la cuenta bancaria única que la Ley N° 26215 impone, a los efectos de la percepción de aportes estatales y de la información a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP), organismo actuante en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, así como los deberes del organismo para facilitar la información y los trámites tendientes a cumplir con dicha obligación legal.

Que corresponde autorizar a la DIRECCION NACIONAL ELECTORAL del MINISTERIO DEL INTERIOR a subvencionar los gastos de mantenimiento de las cuentas corrientes bancarias de aquellas agrupaciones políticas que optaren por abrir las mismas en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA. Que, además, resulta necesario precisar el momento de designación de los responsables económico financieros de las campañas electorales.

Que ha tomado la intervención que le compete el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Art 1- El depósito de los recursos a que hacen referencia los incisos b), c), d), e) y f) del

artículo 6º de la Ley Nº 26215 deberá realizarse en una cuenta especial del MINISTERIO DEL INTERIOR, exclusiva para estos fines, en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

Art. 2 - Las sanciones que la Justicia Nacional Electoral imponga a los partidos políticos deberán ser efectivizadas por la DIRECCION NACIONAL ELECTORAL.

Art. 3 - El monto de las multas aplicadas a los partidos políticos deberá transferirse en forma inmediata a la cuenta especial creada al efecto.

Art. 4 - Los recursos a que hace referencia el inciso g) del artículo 6º de la Ley Nº 26215 deberán ser transferidos al cierre de cada ejercicio presupuestario por el servicio administrativo correspondiente a la cuenta especial referida.

Art. 5 - La DIRECCION NACIONAL ELECTORAL será la responsable del cumplimiento de la obligación de informar establecida en el artículo 8º de la Ley Nº 26215.

Art. 6 - La DIRECCION NACIONAL ELECTORAL deberá efectuar el cálculo de los aportes previstos en el artículo 9º de la Ley Nº 26215, disponiendo su distribución a los partidos políticos y confederaciones, previa deducción de los montos que correspondan en virtud de multas y deudas que los partidos políticos mantuvieren con el Fondo Partidario Permanente.

Art. 7º - La DIRECCION NACIONAL ELECTORAL no podrá autorizar los pagos del aporte para desenvolvimiento institucional hasta haber recibido el informe producido por las Secretarías Electorales sobre el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 23 de la Ley Nº 26215.

Art. 8 - Las actividades de capacitación que deberán realizar las agrupaciones políticas de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 de la Ley Nº 26215 deberán contemplar los siguientes temas:

I.- Formación y Capacitación Política

Estas actividades tendrán como objeto promover y difundir los valores democráticos, la cultura y la tolerancia política, la formación ideológica y política de los afiliados, instruir a los ciudadanos en sus derechos y obligaciones políticas y a sus afiliados para la participación activa en los procesos electorales.

II.- Investigación Socioeconómica y Política

Comprende los estudios, análisis, encuestas y diagnósticos que contribuyan a la elaboración de propuestas de políticas públicas.

III.- Actividad Editorial

Comprende la edición y producción de publicaciones en diversos formatos y medios destinadas a la difusión de las actividades mencionadas en los párrafos precedentes.

Art. 9 - Las agrupaciones políticas deberán realizar las actividades de capacitación anualmente, darlas a publicidad y difundir los resultados obtenidos.

Art. 10. - En el balance anual y en el informe de campaña las agrupaciones políticas deberán detallar la nómina de aportes que hubiesen recibido, con la correspondiente identificación de las personas que los hubieren realizado.

Para el caso de los aportes a través de depósito bancario, el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA arbitrará los mecanismos apropiados para que se acredite la identidad del aportante al momento en el que se realiza el aporte y para hacer posible su reversión.

Las entidades bancarias o administradoras de tarjetas de crédito o débito deberán informar a la DIRECCIÓN NACIONAL ELECTORAL dependiente del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA en el caso de donaciones al Fondo Partidario Permanente, la identidad del

donante y deberán permitir la reversión del aporte en caso que el mismo no sea aceptado por el destinatario, sin necesidad de expresión de causa por parte de este último.

Los aportes efectuados mediante tarjeta de crédito se podrán instrumentar de manera de constituir un aporte único o un aporte periódico.

(texto según Decreto 443/2019- art. 1 - B.O. 01/07/2019)

Art. 11. - La apertura y los datos de las cuentas corrientes establecidas en los artículos 20 y 32 de la Ley N° 26.215 y sus modificatorias deberán ser registrados por cada agrupación política en la DIRECCIÓN NACIONAL ELECTORAL.

Las cuentas corrientes a las que se refiere el artículo 32 de la Ley N° 26.215 y sus modificatorias deberán abrirse en bancos adheridos al sistema de la cuenta única del Tesoro de la Nación. ***(texto según Decreto 443/2019- art. 2 - B.O. 01/07/2019)***

Art. 12. - La DIRECCIÓN NACIONAL ELECTORAL deberá colocar los formularios a disposición en sus oficinas y en su sitio WEB e informar a las agrupaciones políticas las modalidades y requisitos para el registro de sus cuentas. ***(texto según Decreto 443/2019- art. 3 - B.O. 01/07/2019)***

Art. 13. - Los gastos de mantenimiento de las cuentas que los partidos políticos abran en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA podrán ser subvencionados por la DIRECCION NACIONAL ELECTORAL, con cargo al fondo establecido en el artículo 7º inciso a) de la Ley N° 26215.

Art. 14. - ***(Artículo derogado por art. 7 del Decreto 443/2019 B.O. 01/07/2019).***

Art. 15. - La designación de responsables económico-financieros deberá comunicarse al Juez con competencia electoral como mínimo DIEZ (10) días antes del inicio de la campaña electoral.

Art. 16. - De forma

NOTAS AL DECRETO 936/ 2010

LISTA DE NORMAS MODIFICATORIAS

Decreto 443/2019 – B.O. 01/07/2019

DECRETO 937/2010

RECONOCIMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CONSTITUCIÓN DE LAS ALIANZAS ELECTORALES Y REQUISITOS PARA LA AFILIACIÓN Y RENUNCIA.

TEXTO ACTUALIZADO CON LAS MODIFICACIONES DEL DECRETO 776/2015 y DECRETO 443/2019

Bs. As., 30/6/2010
Boletín Oficial 1-7-2010

[INDICE](#)

VISTO el Expediente N° S02:0004014/2010 del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Ley N° 23298 y sus modificatorias,
CONSIDERANDO:

Que los artículos 7, 7 bis, 7ter, 8º, 10, 23, 25 quater, 61, 62 y 63 de la Ley N° 23298, establecen las normas para el reconocimiento provisorio y definitivo de los partidos políticos, constitución de las alianzas electorales transitorias y requisitos para la afiliación y renuncia a los partidos políticos.

Que corresponde aprobar las modalidades en que se instrumentarán diversos procedimientos vinculados a la materia, su certificación y validación.

Que, asimismo, resulta conveniente unificar las formas y oportunidades de notificación de actos que hacen a la existencia y desarrollo de la vida partidaria para posibilitar a los órganos involucrados el cumplimiento de la ley precitada.

Que también resulta pertinente aclarar la oportunidad, las fórmulas aplicables y la instrumentación para el tratamiento de los acuerdos financieros de las alianzas transitorias previstas en la mencionada Ley.

Que en tal sentido deviene necesario reglamentar la aplicación de la referida normativa de modo de posibilitar el cumplimiento de tales previsiones por parte de los órganos obligados por dichas normas.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Art 1 — Apruébase el modelo de formulario y la planilla de presentación de adhesiones que deberán utilizarse para la acreditación de los extremos establecidos en el inciso a) del artículo 7 de la Ley N° 23298 y sus modificatorias, que como Anexos I y II forman parte integrante del presente decreto.

Art. 2 — Los datos de las planillas de adhesiones a los partidos políticos en formación deberán presentarse en papel y en los aplicativos informáticos específicos que establezca la Justicia Nacional Electoral.

Art. 3 — Las firmas de los formularios de adhesión establecidos en el artículo 1 del presente Decreto, las copias de los documentos de identidad a que se refiere el artículo 7 bis de la Ley N° 23298, las firmas de las fichas de afiliación que prevén los artículos 23 inciso c) y 61

de la Ley N° 23298, deberán ser certificadas por juez de paz, escribano público, miembros de las Juntas Promotoras de los partidos políticos en formación, miembros de los órganos de gobierno de los partidos políticos, o las personas que, bajo su responsabilidad, en los DOS (2) últimos casos, designen.

Art. 4 — Las personas que certifiquen la autenticidad de las firmas o documentos, serán pasibles, en caso de resultar no auténticos, de las sanciones civiles, penales o administrativas que correspondan.

Art. 5 — A los efectos establecidos en el artículo 3, las Juntas Promotoras de los partidos en formación y los miembros de órganos de gobierno de los partidos políticos, deberán presentar, previo a realizar cualquier certificación, ante el Juzgado Federal con Competencia Electoral correspondiente, la lista de certificadores autorizados, sean o no integrantes de tales órganos y sus respectivas aceptaciones de cargos individuales donde consten sus datos de identidad y las firmas originales de los mismos.

Art. 5 bis.- *En el acuerdo constitutivo de las alianzas, o en la primera presentación ante el Juzgado Federal con Competencia Electoral de un partido político relacionada con su participación en el proceso electoral, deberá designarse un responsable técnico de campaña y un representante tecnológico y, en ambos casos un alterno. El primero tendrá a su cargo la relación funcional con la Dirección de Campañas Electorales de la DIRECCIÓN NACIONAL ELECTORAL del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, a todos los efectos del régimen de campañas electorales; el segundo tendrá a su cargo la relación funcional con la Dirección de Estadística y Cartografía Electoral de la DIRECCIÓN NACIONAL ELECTORAL del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE a todos los efectos relacionados con el recuento provisional de resultados, sin perjuicio de las competencias de los apoderados y autoridades de las agrupaciones políticas.*

(Artículo Incorporado por Decreto 776/2015 - art 5- B.O. 11/5/2015)

Art. 6 — Los Juzgados Federales con Competencia Electoral deberán notificar, dentro de los TRES (3) días de dictadas, a la CÁMARA NACIONAL ELECTORAL las siguientes resoluciones y comunicaciones:

a) el reconocimiento de la personería jurídico política provisoria y definitiva de los partidos de distrito y nacionales, de las fusiones y de las confederaciones de distrito y nacionales acompañando copias de las cartas orgánicas respectivas y nómina de autoridades y apoderados;

b) la modificación de las cartas orgánicas de los partidos de distrito y nacionales y de las confederaciones de distrito y nacionales acompañando copias certificadas de dichas modificaciones;

c) la nómina de autoridades de los partidos de distrito y nacionales y de las confederaciones de distrito y nacionales, luego de cada elección interna;

d) las designaciones y revocaciones de apoderados de los partidos de distrito y nacionales y de las confederaciones de distrito y nacionales, acompañando copia de la resolución judicial respectiva;

e) el reconocimiento de las alianzas transitorias acompañando copias de los acuerdos constitutivo, financiero y de distribución de aportes y de las actas de designación de apoderados, con los correspondientes acuerdos de adhesión de boletas, si los hubiere;

f) las designaciones de responsables económico-financieros de campaña, de los responsables técnicos de campaña y de los representantes tecnológicos, titulares y alternos de las agrupaciones políticas

ARTÍCULO 6 .- Los Juzgados Federales con Competencia Electoral deberán notificar, dentro de los TRES (3) días de dictadas, a la CÁMARA NACIONAL ELECTORAL las siguientes resoluciones y comunicaciones:

a) el reconocimiento de la personería jurídico política provisoria y definitiva de los partidos de

distrito y nacionales, de las fusiones y de las confederaciones de distrito y nacionales acompañando copias de las cartas orgánicas respectivas y nómina de autoridades y apoderados;

b) la modificación de las cartas orgánicas de los partidos de distrito y nacionales y de las confederaciones de distrito y nacionales acompañando copias certificadas de dichas modificaciones;

c) la nómina de autoridades de los partidos de distrito y nacionales y de las confederaciones de distrito y nacionales, luego de cada elección interna;

d) las designaciones y revocaciones de apoderados de los partidos de distrito y nacionales y de las confederaciones de distrito y nacionales, acompañando copia de la resolución judicial respectiva;

e) el reconocimiento de las alianzas transitorias acompañando copias de los acuerdos constitutivo, financiero y de distribución de aportes y de las actas de designación de apoderados, con los correspondientes acuerdos de adhesión de boletas, si los hubiere;

f) las designaciones de responsables económico-financieros de campaña, de los responsables técnicos de campaña y de los representantes tecnológicos, titulares y alternos de las agrupaciones políticas. (Texto según Decreto 776/2015 - art 4- B.O. 11/5/2015)

Art. 7 — El plazo establecido en los artículos 7 ter y 8 de la Ley N° 23298 se computará en días hábiles judiciales a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

Art. 8 — La falta de cumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley N° 23298 en el plazo establecido en el tercer párrafo de dicho artículo, impedirá el reconocimiento de la alianza electoral transitoria.

Art. 9 — El acuerdo de distribución de aportes correspondientes al Fondo Partidario Permanente previsto en el artículo 10, inciso f) de la Ley N° 23298 y en el artículo 11 de la Ley N° 26215, deberá establecer la forma en que se realizará la distribución, refiriéndola exclusivamente a:

a) la cantidad de afiliados reconocidos ante la Justicia Federal con Competencia Electoral de cada partido, al momento de celebrarse el acuerdo; o

b) un porcentaje igual o diferente para cada uno de los partidos integrantes de la alianza.

Art. 10. — La renuncia de los afiliados a los partidos políticos podrá realizarse por telegrama, personalmente ante la Secretaría Electoral del distrito que corresponda o ante la Cámara Nacional Electoral, o por cualquier medio idóneo dirigido a la Secretaría Electoral correspondiente que permita certificar la autenticidad de la firma del renunciante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 inciso c) de la Ley N° 23298 y en el artículo 3° de esta reglamentación.

Art. 11. — Apruébase el modelo de telegrama gratuito que como Anexo III forma parte integrante del presente.

Art. 12. — Cualquier persona que presuma que se encuentra afiliada a un partido político o que no quiera manifestar expresamente a cual se encuentra afiliada, puede renunciar a todo partido político en forma indeterminada.

Art. 13. — Vencido el plazo de TRES (3) días de publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina de la denominación adoptada por el partido en trámite de reconocimiento, y en forma previa a su reconocimiento provisorio, se deberá realizar la audiencia prevista en el artículo 62 de la Ley N° 23298.

Art. 14. — Concedido el reconocimiento provisorio de la personería jurídico política de

los partidos políticos, el Juez Federal con Competencia Electoral deberá ordenar la publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina por UN (1) día del auto respectivo, del domicilio partidario y de la carta orgánica.

Art. 15. — Concedido el reconocimiento definitivo de la personería jurídico política de los partidos políticos de distrito y nacionales, el Juez Federal con competencia electoral deberá ordenar la publicación del auto respectivo y la nómina de autoridades de la agrupación política en el Boletín Oficial de la República Argentina por un (1) día.

El reconocimiento definitivo de la personería jurídico política de los partidos políticos de distrito y nacionales, de las confederaciones y de las alianzas electorales, será notificado mediante oficio por el Juez Federal con competencia electoral a la Dirección Nacional Electoral dependiente del Ministerio Del Interior, Obras Públicas Y Vivienda y a la Administración Federal De Ingresos Públicos, organismo actuante en la órbita del Ministerio De Hacienda.

Una vez acreditado el reconocimiento judicial de las agrupaciones políticas ante la Administración Federal De Ingresos Públicos, las exenciones impositivas dispuestas en el artículo 3° de la Ley N° 26.215 y sus modificatorias, operarán de pleno derecho y sin necesidad de trámite adicional alguno. *(Artículo: Texto según Dec. 443/2019, art. 4 B.O. 01/07/2019)*

Art. 16. — *(Artículo derogado por Dec. 443/2019, art. 7, B.O. 01/07/2019)*

Art. 17. De forma

NOTAS AL DECRETO 936/ 2010

Artículo 5 bis: Incorporado por Decreto 776/2015 - art 5- B.O. 11/5/2015

Artículo 6: Texto según Decreto 776/2015 - art 4- B.O. 11/5/2015

Artículo 15: Texto según Decreto 443/2019- art 4- B.O. 01/07/2019

Artículo 16: Artículo derogado por Dec. 443/2019 - art.7 - B.O. 01/07/2019

LISTA DE NORMAS MODIFICATORIAS

Decreto 776/2015 B.O. 11/5/2015

Decreto 443/2019 B.O. 01/07/2019

Decreto 938/2010
CONSEJO DE SEGUIMIENTO DE
LAS ELECCIONES PRIMARIAS Y GENERALES.

Bs. As., 30/6/2010
Boletín oficial- 1-7-2010

[INDICE](#)

VISTO el Expediente N° S02:0004012/10 del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Ley N° 26571, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 104 de la Ley N° 26571 crea el Consejo de Seguimiento de las elecciones primarias y generales como mecanismo de información sobre el desarrollo de las actividades preparatorias de los actos electorales.

Que resulta conveniente que dicho Consejo tenga, durante el período de su funcionamiento, una periodicidad de reuniones que le permitan cumplir su cometido institucional.

Que corresponde a la DIRECCION NACIONAL ELECTORAL del MINISTERIO DEL INTERIOR, como órgano especializado del ESTADO NACIONAL, proveer los medios para su funcionamiento y evacuar en forma clara y oportuna los informes que le sean requeridos.

Que asimismo, la tarea que desarrolle el Consejo debe registrarse y reseñarse públicamente para conocimiento de la ciudadanía, permitiendo a sus miembros efectuar recomendaciones y propuestas para un mejor desarrollo de los procesos electorales.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL. Por ello,

LA PRESIDENTA DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Art 1 - El Consejo de Seguimiento de las elecciones primarias y generales creado por el artículo 104 de la Ley N° 26571, deberá reunirse con una periodicidad mínima de QUINCE (15) días, para solicitar a la DIRECCION NACIONAL ELECTORAL del MINISTERIO DEL INTERIOR los informes necesarios sobre el desenvolvimiento del proceso electoral.

Art. 2 - Dicho Consejo deberá dictar su propio reglamento de funcionamiento y hará constar sus acuerdos en un Libro de Actas.

Art. 3- La DIRECCION NACIONAL ELECTORAL del MINISTERIO DEL INTERIOR, prestará los medios materiales para la celebración de las reuniones del Consejo de Seguimiento y evacuará los informes con carácter de preferente despacho.

Art. 4 - El Consejo de Seguimiento deberá presentar ante la DIRECCION NACIONAL ELECTORAL del MINISTERIO DEL INTERIOR, CUARENTA Y OCHO (48) horas antes de finalizar su actuación, un informe reseñando su actuación.

Art. 5 - El Consejo de Seguimiento podrá presentar propuestas tendientes al mejor funcionamiento del proceso electoral.

Art. 6 - Los informes y las propuestas que presente el Consejo de Seguimiento deberán ser publicados en el sitio web de la DIRECCION NACIONAL ELECTORAL del MINISTERIO DEL INTERIOR y de la Justicia Nacional Electoral.

Art. 7 - De forma.

Decreto 443/2011

Régimen de elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias. Norma Complementaria.

TEXTO ACTUALIZADO
CON LAS MODIFICACIONES DEL DECRETO 776/2015 y DEC
259/2019

Bs. As., 14/4/2011
Fecha de publicación 15/04/2011

[INDICE](#)

VISTO el Expediente N° S02:0000564/2011 del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, las Leyes N° 19.945 (T.O. Decreto N° 2135/83) y sus modificatorias, N° 23.298 y N° 26571, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 26571 de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral establece el régimen de primarias abiertas, simultáneas y obligatorias, para la selección de candidatos de las agrupaciones políticas a cargos públicos electivos nacionales.

Que es necesario precisar cuestiones vinculadas al proceso electoral en curso.

Que debe establecerse el procedimiento de conformación de las juntas electorales de las agrupaciones políticas para las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias.

Que resulta conveniente aclarar el modo en que se efectuará el aval a las listas de precandidatos en la etapa de oficialización de listas para las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias como también los datos a contener por el instrumento que incorpore las mismas.

Que debe establecerse el procedimiento mediante el cual se oficializarán las listas de precandidatos para las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias.

Que corresponde indicar criterios prácticos relacionados con la asignación de colores de la boleta.

Que corresponde establecer los aportes financieros estatales entre las listas de precandidatos en ocasión de las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias.

Que asimismo deben establecerse criterios comunes en lo referido a los modelos de acta de escrutinio, y la devolución de la documentación electoral con posterioridad a tal proceso en las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Art. 1 — *La Junta Electoral partidaria o de alianza, convocadas las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias, procederá a efectuar el análisis de la documentación presentada por las listas de precandidatos, verificar los avales correspondientes y oficializar las listas. Una vez oficializadas, la Junta Electoral se ampliará a razón de un representante por cada una de dichas listas. Las listas de precandidatos deberán designar un responsable técnico de campaña electoral y un representante tecnológico para actuar ante la DIRECCIÓN NACIONAL*

ELECTORAL del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE.

(texto según Decreto 776/2015 - art 6- B.O. 11/5/2015)

Art. 2 — Desde la publicación de la convocatoria y hasta CINCUENTA Y CINCO (55) días antes de la elección primaria cada agrupación política debe acompañar al Juzgado Federal con Competencia Electoral del respectivo distrito, su reglamento electoral e informar la integración de su Junta Electoral, el domicilio, días y horarios en que funcionará, domicilio electrónico de la Junta y el sitio web en que se encuentran publicados tales datos.

En el mismo sitio web deben publicarse las oficializaciones de las listas, las observaciones que se les efectúen y toda otra resolución que haga al proceso electoral, sin perjuicio de la publicación de las mismas en las dependencias de las juntas electorales partidarias.

(texto según Decreto 776/2015 - art 6- B.O. 11/5/2015)

Art. 3 — A los fines del cómputo y control de los avales según lo establecido en el artículo 21 de la Ley N° 26571, las juntas electorales de las agrupaciones políticas deben utilizar los padrones de afiliados que les provea el juzgado federal con competencia electoral del respectivo distrito incluidas las novedades registradas hasta CIENTO OCHENTA (180) días antes de la elección general.

Art. 4 — La Justicia Nacional Electoral debe publicar en su página web, la cantidad de avales necesarios para cada distrito, partido político y cada categoría de cargos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la Ley N° 26571, calculados sobre los electores registrados al 31 de diciembre del año anterior.

Art. 5 — Los avales para las precandidaturas a cargos nacionales deben ser presentados en los modelos de planillas y aplicativos informáticos específicos que establezca la Cámara Nacional Electoral.

Art. 6 — Los precandidatos deben presentar junto con las constancias de aceptación de la postulación, la declaración jurada de reunir los requisitos constitucionales y legales pertinentes y de respeto por la plataforma electoral de la lista, de acuerdo al modelo que establezca la Cámara Nacional Electoral.

Art. 7 — *La Junta Electoral de cada agrupación política solicitará al Registro Nacional de Reincidencia dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, los informes nominales de antecedentes penales correspondientes de los precandidatos, los que tendrán carácter gratuito y con el trámite de preferente y pronto despacho.*

(texto según Decreto 776/2015 - art 6- B.O. 11/5/2015)

Art. 8 — A los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 33 de la Ley N° 23.298, la SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS debe informar a la Justicia Nacional Electoral la nómina de las personas incluidas en los incisos f) y g) del citado artículo.

Art. 9 — A los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley N° 26571 los juzgados federales con competencia electoral de cada distrito deben proveer, a las juntas electorales de las agrupaciones políticas, un listado actualizado de los electores del distrito que incluya los datos que posibiliten verificar el cumplimiento de los extremos legales.

Art. 10. — La Junta Electoral de la agrupación política podrá intimar la sustitución o corrimiento, según corresponda, de un candidato que incumpla los requisitos o del que no se presente la documentación indicada o la integración de avales faltantes en caso de nulidad de alguno de los presentados.

Art. 11. — En el caso que las agrupaciones políticas opten por notificar sus resoluciones en su

sitio web oficial, de acuerdo a lo previsto en el artículo 27 de la Ley N° 26571, deben hacer saber tal circunstancia de modo fehaciente a cada lista interna, al momento que se presenten para la oficialización

Art. 12. — A efectos del cómputo de los plazos para recurrir las resoluciones de las Juntas Electorales, las agrupaciones políticas deben hacer constar en la publicación de las oficializaciones y observaciones a las listas, la fecha y horario en que se efectúa.

Art. 13. — *En la primera oportunidad en que una lista interna deba realizar una presentación ante el Juzgado Federal con Competencia Electoral, debe constituir domicilio en la ciudad asiento del respectivo Juzgado Electoral y domicilio electrónico, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados del juzgado. (texto según Decreto 776/2015 - art 6- B.O. 11/5/2015)*

Art. 14. — Las listas de precandidatos deben ser presentadas en las planillas y el soporte informático que establezca la Cámara Nacional Electoral.

Art. 15. — En las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias y en las elecciones generales, las distintas secciones de la boleta deberán corresponder a agrupaciones que tengan idéntica denominación.

Solo en el caso en que no participen agrupaciones de igual denominación en todas las categorías de cargos a elegir, las listas que compiten por UNA (1) agrupación de distrito podrán adherir sus boletas con las correspondientes a listas de UNA (1) única agrupación política de orden nacional de diferente denominación.

De igual modo, las listas que compiten por UNA (1) agrupación política de orden nacional solo podrán adherir sus boletas con las correspondientes a listas de UNA (1) única agrupación política de distrito de diferente denominación cuando no compita UNA (1) de su misma denominación. *(texto según Decreto 259/2019, art. 1 B.O. 12/04/2019)*

Art. 15 bis. — Para las elecciones generales sólo se admitirá la adhesión de boletas entre agrupaciones que hubieran adherido sus boletas en las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias. En ningún caso se permitirá que a través de un acuerdo de adhesión UNA (1) misma lista de candidatos para las elecciones generales se encuentre en más de UNA (1) boleta.

(Artículo incorporado por Decreto 259/2019, art. 2 B.O. 12/04/2019)

Art. 15 ter. — En caso de simultaneidad de elecciones en el marco del régimen previsto por la Ley N° 15.262, cada agrupación política de orden nacional y cada agrupación de distrito sólo podrá adherir sus boletas con UNA (1) agrupación política de orden provincial de idéntica denominación. Únicamente cuando no participe en la elección UNA (1) agrupación de orden provincial con esas condiciones, podrán hacerlo con UNA (1) única agrupación de orden provincial de diferente denominación. De igual modo, no se permitirá que UNA (1) agrupación de orden provincial adhiera sus boletas con las de más de UNA (1) agrupación de distrito o nacional.

(Artículo incorporado por Decreto 259/2019, art. 3 B.O. 12/04/2019)

Art. 15 quarter. — Cuando la adhesión de boletas entre agrupaciones de diferente orden tenga lugar entre DOS (2) agrupaciones que no poseen idéntica denominación, se requerirá de un

acuerdo de adhesión de boletas que contará con el consentimiento expreso de los apoderados de cada una de las agrupaciones.

Este acuerdo se presentará ante el Juez Federal con competencia electoral en el plazo establecido para la conformación de las alianzas.

Para las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias, la unión de boletas de las listas de precandidatos deberá contar, además, con el consentimiento expreso de los apoderados de las listas. Este acuerdo se presentará ante el Juez Federal con competencia electoral al momento de presentar los modelos de boleta para su aprobación.

(Artículo incorporado por Decreto 259/2019, art. 4 B.O. 12/04/2019)

Art. 16. — La solicitud de asignación de color de la boleta o su combinación podrá ser realizada por las agrupaciones políticas desde la fecha de convocatoria de las elecciones y hasta CINCUENTA Y CINCO (55) días antes de las elecciones primarias.

En caso que las alianzas se encuentren integradas por partidos que ya han realizado la reserva de color podrán indicar al momento de su inscripción y hasta el plazo máximo fijado en el artículo 25 de la Ley N° 26571, si utilizará el color reservado por un partido integrante u otro color que elija.

Art. 17. — Los juzgados federales con competencia electoral deben hacer la reserva del color establecida en el artículo 25 de la Ley N° 26571 observando preferentemente el orden temporal en el que fuera efectuada tal reserva. En caso de controversia sobre la pretensión de color, decidirá a favor de la agrupación que se identifique tradicionalmente con el color.

Art. 18. — El juzgado federal con competencia electoral de la Capital Federal debe resolver sobre la asignación de colores solicitados por las agrupaciones nacionales y comunicar sus resoluciones a los demás juzgados electorales, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de vencido el plazo para formular la solicitud de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 de la Ley N° 26571.

Art. 19. — Dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de notificados por el Juzgado Electoral de la Capital Federal, los juzgados federales con competencia electoral de cada distrito otorgarán a las agrupaciones de distrito que no pertenezcan a agrupaciones de orden nacional, los colores requeridos que no hayan sido reservados en el orden nacional.

Art. 20. — Para la confección de las boletas sólo puede utilizarse la escala de colores, codificada de manera que permita su identificación precisa, y el color de la tipografía respectiva, utilizando la codificación "Pantone". En todos los casos el reverso de las boletas debe imprimirse en fondo blanco.

Art. 21. — Cada agrupación política debe presentar para su oficialización formal, ante el Juzgado Electoral del distrito respectivo, los modelos de boletas, correspondientes a cada lista, impresos en el color reservado.

Art. 22. — Para la aprobación formal de los modelos de boletas los juzgados federales con competencia electoral deben controlar además del cumplimiento de los requisitos

establecidos en el artículo 62 del Código Electoral Nacional, el respeto de las listas oficializadas, los colores asignados, como así también que exista una clara diferenciación entre los modelos presentados por todas las agrupaciones

Art. 23. — Las Juntas Electorales de las agrupaciones políticas distribuirán los fondos recibidos para la campaña y para impresión de boletas simultáneamente y en partes iguales entre las listas de precandidatos oficializadas de cada categoría. Las agrupaciones políticas abrirán a favor de las listas oficializadas una subcuenta corriente de la correspondiente a la agrupación política a los efectos de emplearla para recibir la proporción que les corresponda del aporte de campaña y de impresión de boletas, los aportes privados y para efectuar todos los pagos relacionados con las elecciones primarias, aplicándose a las listas las mismas normas que a las agrupaciones políticas respecto de la gestión financiera.

Los responsables económicos financieros y los apoderados de las listas tendrán la firma de los libramientos correspondientes y serán responsables por la utilización de las mismas. Presentado el informe establecido en el artículo 36 de la Ley N° 26571, se procederá al cierre de las subcuentas.

Art. 24. — Las Juntas Electorales de las agrupaciones políticas deben informar a la justicia electoral, los responsables económicos financieros designados por cada una de las listas internas, al momento de comunicar la oficialización de las listas.

Art. 25. — La Dirección Nacional Electoral calculará el monto del aporte para la impresión de boletas tanto para las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias, como para las elecciones nacionales, de acuerdo al precio de mercado de papel tipo obra de SESENTA (60) gramos, impreso en CUATRO (4) colores, en el mes de febrero de cada año electoral, sin perjuicio del papel y los colores que efectivamente utilice cada agrupación política.

Para las elecciones primarias y generales del año 2011 deberá cumplirse con lo indicado precedentemente en el plazo de CINCO (5) días a partir de la publicación del presente decreto en el Boletín Oficial.

Art. 26 — La Cámara Nacional Electoral al iniciarse la campaña electoral para las elecciones primarias, informará a las agrupaciones políticas el límite de gastos de campaña para cada agrupación, y para cada una de las listas internas que la integran, publicando esa información en el sitio web de la Cámara Nacional Electoral.

Art. 27. — Para las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias, los Juzgados Federales con competencia electoral elaborarán las actas de escrutinio previstas en el artículo 39 de la Ley N° 26.571 y los certificados y telegramas en base a los modelos que apruebe la Cámara Nacional Electoral.

Art. 28. — La guarda de boletas y documentos para su remisión al Juzgado Federal con competencia electoral se efectuará en los términos del artículo 103 del Código Electoral Nacional.

Art. 29. — Al momento de plantear recursos ante la Cámara Nacional Electoral y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION las agrupaciones políticas deben constituir domicilio en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados del tribunal actuante.

Art. 30. — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Aníbal F. Randazzo.

NOTAS AL DECRETO 443/2011

Artículo 1: Texto según Decreto 776/2015 - art 6- B.O. 11/5/2015

Artículo 2: Texto según Decreto 776/2015 - art 6- B.O. 11/5/2015

Artículo 7: Texto según Decreto 776/2015 - art 6- B.O. 11/5/2015

Artículo 13: Texto según Decreto 776/2015 - art 6- B.O. 11/5/2015

Artículo 15: Texto según Decreto 259/2019 – art. 1- B.O. 12/04/2019

Artículo 15 bis: Artículo incorporado por Decreto 259/2019 – art. 2- B.O. 12/04/2019

Artículo 15 ter: Artículo incorporado por Decreto 259/2019 – art. 3- B.O. 12/04/2019

Artículo 15 quater: Artículo incorporado por Decreto 259/2019 – art. 4- B.O. 12/04/2019

LISTA DE NORMAS MODIFICATORIAS

Decreto 776/2015 - art 6- B.O. 11/5/2015

Decreto 259/2019 B.O. 12/04/2019

DECRETO 444/2011
REGLAMENTACION DE LA LEY 26571
CONFECCIÓN DE LAS BOLETAS ELECTORALES
Bs. As., 14/4/2011
Publicada en BO 15/4/2011

[INDICE](#)

VISTO el Expediente N° SO2:0000563/2011 del Registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Ley N° 19.945 (t.o. Decreto N° 2135/83) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada Ley N° 19.945 (t.o. Decreto N° 2135/83) y sus modificatorias en su artículo 62 determina los criterios para la confección de las boletas electorales para el ejercicio del voto por parte de los ciudadanos a fin de elegir los candidatos que ocuparán los cargos públicos electivos.

Que mediante la sanción de la Ley N° 26571 de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral, se establece un sistema de selección de pre candidatos para cubrir los cargos públicos electivos, a través de elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el aludido artículo 62 y en relación al papel a utilizar en la boleta, la tipografía y el color empleados para la impresión de las mismas y la utilización de fotografías en la boleta, resulta necesario determinar un criterio único para su confección.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Art. 1 — Para la confección de las boletas de votación el papel deberá ser tipo obra de SESENTA (60) gramos o un papel sustituto de similar calidad y apariencia con un gramaje que no difiera, en más o menos, del QUINCE POR CIENTO (15%); en el anverso podrá tener fondo del color asignado y en el reverso deberá ser blanco. En ese caso la tipografía será de color negro o blanco, a fin de garantizar la mejor legibilidad de la identificación partidaria y de la nómina de los candidatos. Asimismo puede utilizarse tipografía del color asignado sobre fondo blanco. En cualquier caso, deberá asegurarse que los colores, fotografía y letras no sean visibles en el reverso de la boleta.

Sólo podrán insertarse fotografías de candidatos o candidatas, en colores o en blanco y negro, las que se ubicarán en el tercio central de la boleta. No podrán utilizarse imágenes como fondo ni sello de agua.

Art. 2 — Si fuera oficializado un modelo de boleta con color el asignado y luego, por razones de fuerza mayor debidamente acreditadas ante la Junta Electoral de la Agrupación Política o ante el Juzgado Federal con Competencia Electoral, según el caso, por el representante de la lista interna o de la agrupación política, las boletas no pudieran presentarse con dicho color para la distribución, podrá utilizarse el blanco y no serán consideradas como boletas no oficializadas en los términos del artículo 101, apartado II, inciso a del Código Electoral Nacional.

Decreto 776/2015
Reglamentación de los Artículos 38 y 44 bis de la Ley 26215
Bs. As. 8/5/2015
BO 11-05-2015

[INDICE](#)

VISTO el Expediente N° S02:0012063/2015 del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, las Leyes N° 26215 y N° 26571 y los Decretos N° 936 y N° 937 ambos del 30 de junio de 2010 y N° 443 del 14 de abril de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario proceder a la reglamentación de los artículos 38 y 44 bis de la Ley N° 26215 y a la modificación de reglamentos ya emitidos mediante los Decretos N° 936/10, N° 937/10 y N° 443/11, con vistas a las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias y las elecciones generales que tendrán lugar este año.

Que resulta pertinente aclarar el sentido del artículo 38 de la Ley N° 26215 de manera que la distribución a que hace referencia se aplique a los aportes de campaña para las categorías distritales, mientras que los aportes para las categorías Presidencial y Parlamentarios del MERCOSUR distrito nacional se efectúe íntegramente a la agrupación nacional, estableciendo criterios análogos a los fines de las rendiciones de cuentas.

Que asimismo, se reglamenta el artículo 44 bis de la misma norma incorporando a las formas de efectuar aportes privados para las campañas electorales de las agrupaciones políticas la tarjeta de crédito, obligando a las entidades que las administran a informar a las agrupaciones sobre el origen del aporte y permitir la reversión del mismo si la agrupación beneficiaria los rechaza.

Que en idéntico sentido, corresponde incorporar al texto del artículo 10 del Decreto N° 936/10 el mismo medio de pago respecto de los aportes privados a los partidos políticos o eventualmente al fondo partidario permanente, con similares obligaciones para las entidades financieras.

Que a los fines del adecuado cumplimiento de sus funciones corresponde modificar el artículo 6 del Decreto N° 937/10 para establecer que los Juzgados de Primera Instancia con Competencia Electoral comuniquen a la CÁMARA NACIONAL ELECTORAL en el plazo de TRES (3) días de adoptadas, las resoluciones referidas al proceso electoral y al reconocimiento, caducidad y extinción de agrupaciones políticas.

Que corresponde incorporar al Decreto N° 937/10 una norma que indique que las agrupaciones políticas, y en su caso las listas internas en las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias, designen ante la DIRECCIÓN NACIONAL ELECTORAL del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE un representante tecnológico, definiendo sus funciones y el momento de su designación.

Que la práctica demuestra necesario, a los fines de una más eficiente administración, modificar los artículos 1°, 2°, 7° y 13 del Decreto N° 443/11 incorporando a las comunicaciones que deben efectuar las agrupaciones políticas, o en su caso las listas internas para las primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias, domicilio electrónico, sitio web y la designación de sendos responsables técnicos de campaña y representantes tecnológicos y sus alternos.

Que asimismo, se aclara el tipo de informe que deberá expedir el Registro Nacional de

Reincidencia del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS para la oficialización de precandidaturas y candidaturas.

Que se incorpora la necesidad que las agrupaciones políticas informen, conjuntamente con la constitución de domicilio, un domicilio electrónico a los fines de las notificaciones.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL ELECTORAL del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE ha intervenido en las presentes actuaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 2, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1 — Reglaméntase el artículo 38 de la Ley N° 26215 y sus modificaciones de la siguiente manera: La distribución a que hace referencia el artículo 38 de la Ley N° 26215 se aplicará a los aportes de campaña para las categorías Senadores y Diputados Nacionales y Parlamentarios del MERCOSUR por distrito regional.

Los aportes para las categorías Presidencial y Parlamentarios del MERCOSUR distrito nacional se efectuarán íntegramente en la cuenta corriente abierta al efecto por la agrupación nacional.

A los fines del control patrimonial las agrupaciones de distrito rendirán cuentas por lo invertido en las campañas para las categorías Senadores y Diputados Nacionales y Parlamentarios del MERCOSUR por distrito regional por sus respectivos distritos y las agrupaciones nacionales lo harán por la inversión de las sumas recibidas en calidad de aporte de campaña correspondiente a las categorías Senadores y Diputados Nacionales y Parlamentarios del MERCOSUR - distrito regional y respecto de los aportes de las campañas para las categorías Presidencial y Parlamentarios del MERCOSUR distrito nacional.

Art. 2 — (*Artículo derogado por Decreto 443/2019, art. 7 B.O. 01/07/2019*)

Las entidades bancarias o administradoras de tarjetas de crédito o débito deberán informar a la agrupación política destinataria del aporte la identidad del donante y deberán permitir la reversión del aporte en caso que el mismo no sea aceptado por el destinatario, sin necesidad de expresión de causa por parte de este último.

Art. 3 — Sustitúyese el artículo 10 del Decreto N° 936 del 30 de junio de 2010, el que quedará redactado de la siguiente manera:

.....

Art. 4 — Sustitúyese el artículo 6 del Decreto N° 937 del 30 de junio de 2010, que quedará redactado de la siguiente manera:

.....

Art. 5 — Incorpórase como artículo 5 bis del Decreto N° 937 del 30 de junio de 2010 el siguiente:

.....

Art. 6 — Sustitúyense los artículos 1, 2, 7 y 13 del Decreto N° 443 del 14 de abril de 2011, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

[VOLVER AL INICIO](#)